



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JDC-698/2021 Y
ACUMULADO

ACTORES: CARLOS COSÍO FARFÁN Y
AKETZALI JAZMÍN ALCALÁ BENÍTEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERAS INTERESADAS: CLAUDIA
LETICIA BAUTISTA VILLAVICENCIO Y
OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORADORAS: MARÍA
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **ST-JDC-698/2021** y **ST-JDC-699/2021**, promovidos por **Carlos Cosío Farfán** y **Aketzali Jazmín Alcalá Benítez**, respectivamente, por propio derecho, y ostentándose como titular de la Unidad de Transparencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, respecto del primero; a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dos de septiembre del dos mil veintiuno¹, en los juicios ciudadanos locales **JDCL/496/2021**, **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** acumulados, por medio de la cual, entre otras cuestiones, determinó

¹ Las fechas mencionadas en los antecedentes del presente fallo corresponden al año dos mil veintiuno, salvo disposición expresa en contrario.

revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dentro de los medios de impugnación intrapartidistas **QO/MEX/72/2021**, **QO/MEX/73/2021** y **QO/MEX/74/2021** acumulados.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática. El quince de agosto del dos mil veinte, fue electa por el Consejo Estatal del partido de la Revolución Democrática, la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México, donde se designaron a las siguientes personas como integrantes.

Cargo	Nombre
Presidente	Cristian Campuzano Martínez
Secretario General	Javier Rivera Escalona
Secretaría de Asuntos Electorales y Políticas de Alianza	Gloria Vanessa Linares Zetina
Secretaría de Gobierno y Asuntos Legislativos	Xóchitl Nallely Limón Pintado
Secretaría de Comunicación Política	Elida Castelán Mondragón
Secretaría de Igualdad de Género, Diversidad Sexual, Derechos Humanos, de las Juventudes, Educación, Ciencia y Tecnología	Viridiana Fuentes Cruz
Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna	German Juan Olvera Juárez

2. Designaciones. Del veinticinco de agosto y el ocho de septiembre del dos mil veinte, la citada Dirección emitió los acuerdos a través de los



cuales designó a los titulares de diversas áreas del instituto político, así como sus respectivos representantes.

Fecha	Acuerdo	Cargo	Persona designada
25/08/2020	PRD/DEE-001/2020 ²	Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal	Norma Luz Lojero Valencia
	PRD/DEE-002/2020 ³	Titular de la Unidad de Transparencia Estatal	Claudia Leticia Bautista Villavicencio
08/09/2020	PRD/DEE-006/2020 ⁴	Representantes Propietario y Suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México	Representante Propietario⁵ José Antonio Lira Colchado
			Representante Suplente⁶ Christopher Moreno Rojas

3. Convocatoria. El diecinueve de diciembre del dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto político emitió la “*CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO, ASI COMO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS 125 MUNICIPIOS*”

² Acuerdo disponible en: <https://prdestadodemexico.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO-PRDDEE-001-2020.pdf>

³ Acuerdo disponible en: <https://prdestadodemexico.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO-PRDDEE-002-2020.pdf>

⁴ Acuerdo disponible en: <https://prdestadodemexico.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO-PRDDEE-0006-2020.pdf>

⁵ Respecto a este puesto, se sustituyó a José Juan Barrientos Maya.

⁶ Respecto a este puesto, se sustituyó a Agustín Ángel Barrera Soriano

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

*DEL ESTADO DE MÉXICO QUE PARTICIPARAN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021”.*⁷

4. Acuerdo IEEM/CG/39/2021. El dos de febrero de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo en mención, por el cual tuvo por aprobado el convenio de la coalición parcial “**Va Por El Estado De México**”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En este se determinó que, en los Distritos Electorales 9 (nueve) y 19 (diecinueve), con cabecera en Tejupilco de Hidalgo y Santa María Tultepec, Estado de México, respectivamente; sería el partido de la Revolución Democrática quien postularía y registraría la fórmula de candidatos a Diputaciones Locales para la “*LXI Legislatura*” en la entidad federativa y; respecto al primero, sería el partido Revolucionario Institucional.⁸

5. Fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. El veintinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEEM/CG/111/2021**, por el cual resolvió supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa; siendo la fórmula para el distrito electoral 9 (nueve) Tejupilco de Hidalgo, la siguiente.⁹

Distrito	Partido/Coalición	Calidad	Nombre
9	VxEdo.Méx.	Propietaria	Elida Castelán Mondragón
		Suplente	Laura Beatriz Hernández Tapia

⁷ Consultable en: <https://prdeestadodemexico.org/wp-content/uploads/2021/01/ConvocatoriaPRDEstadodemexico.pdf>

⁸ Visible en las fojas 35 y 36 del convenio, consultable en: https://ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a039_21.pdf

⁹ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a111_21.pdf



6. Fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional. El veintinueve de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo **IEEM/CG/112/2021**, por el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de Representación Proporcional; siendo la fórmula presentada por el Partido de la Revolución Democrática, la siguiente¹⁰:

Partido/Coalición	Cargo	Calidad	Nombre
PRD	Diputación 1	Propietaria	Viridiana Fuentes Cruz
		Suplente	Araceli Fuentes Cerecero

7. Resultados de la elección de diputaciones por ambos principios. El nueve y diez de junio, se llevaron a cabo las sesiones de escrutinio y cómputo de la elección en los distritos electorales 9 (nueve) Tejupilco de Hidalgo y 19 (diecinueve) Santa María Tultepec; donde las fórmulas propuestas por la coalición “*Va por el Estado de México*”, obtuvieron el primer y segundo lugar, respectivamente; respecto al primer distrito con un total de 82,636 (ochenta y dos mil seiscientos treinta y seis) votos;¹¹ por su parte, en el segundo distrito, con un total de 51,634 (cincuenta y un mil seiscientos treinta y cinco) votos.

8. Sustituciones. El dos y tres de julio, la Dirección Estatal Ejecutiva llevó a cabo las sesiones ordinaria y extraordinaria, respectivamente, donde se establecieron como puntos de discusión, las respectivas sustituciones y nombramientos de (i) Titular de la Unidad de Transparencia Estatal; (ii) Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; y (iii) Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución

¹⁰ Consultable en: https://ieem.org.mx/consejo_general/cg/2021/AC_21/a112_21.pdf

¹¹ Acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa. Consultable en: https://dorganizacion.ieem.org.mx/ACTAS_DL_MR/ACTMR_09.pdf

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitiéndose los siguientes acuerdos.¹²

Fecha	Acuerdo	Cargo	Persona designada	Persona sustituida
02/07/2021	PRD/DEE-0023/2021¹³	Titular de la Unidad de Transparencia Estatal	Carlos Cosío Farfán	Claudia Leticia Bautista Villavicencio
03/07/2021	PRD/DEE-0024/2021¹⁴	Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal	Aketzali Jazmín Alcalá Benítez	Norma Luz Lojero Valencia
	PRD/DEE-0025/2021¹⁵	Representantes Propietario y Suplente del PRD ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México	Representante Propietario	
			José Miguel Morales Casasola	José Antonio Lira Colchado
			Representante Suplente	
Samuel Edgar Lezama López	Christopher Moreno Rojas			

9. Primer grupo de impugnación en la instancia local.

Inconformes con las determinaciones anteriores, el ocho de julio fueron presentados ante el Tribunal Electoral del Estado de México los respectivos escritos de demanda, todos ellos con el fin de controvertir los acuerdos

¹² Visible en la foja 188 del del Expediente Accesorio 4 del juicio ST-JDC-698/2021; así como en la dirección electrónica: <https://prdestadodemexico.org/wp-content/uploads/2021/07/Adobe-Scan-29-junio-2021-2.pdf>

¹³ Visible en la foja 130 del del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021

¹⁴ Visible en las fojas 189 a 199 del Expediente Accesorio 4 del juicio ST-JDC-698/2021.

¹⁵ Visible en las fojas 212 a 222 del Expediente Accesorio 1 del juicio ST-JDC-698/2021.



mencionados en el punto anterior; en consecuencia, se integraron los expedientes correspondientes bajo las siguientes claves.

Expediente	Promovente	Acuerdo impugnado
JDCL/436/2021 ¹⁶	José Antonio Lira Colchado	PRD/DEE-0025/2021
JDCL/437/2021 ¹⁷	Claudia Leticia Bautista Villavicencio	PRD/DEE-0023/2021
JDCL/438/2021	Norma Luz Lojero Valencia	PRD/DEE-0024/2021

10. Resoluciones de reencausamiento. El quince de julio, el Tribunal local al considerar que la parte actora no agotó la instancia previa de carácter intrapartidista —*incumpléndose así el principio de definitividad*— declaró improcedentes los juicios, por lo que ordenó el reencausamiento de estos al Órgano de Justicia Intrapartidista del Partido de la Revolución Democrática¹⁸.

11. Instancia intrapartidista. El diecinueve de julio, se tuvieron por recibidos Acuerdos Plenarios anteriores, así como las constancias respectivas, esto al actualizarse lo previsto en el Artículo 52, del Reglamento de Disciplina Interna del instituto político, admitiéndose estos en la vía de “*Queja contra Órgano*”.

Por lo que se determinó integrar los expedientes correspondientes, registrándose de la siguiente manera en el índice del órgano de impartición de justicia partidista.

Expediente	Promovente
QO/MEX/72/2021 ¹⁹	José Antonio Lira Colchado

¹⁶ Visible en la foja 149 del Expediente Accesorio 1 del juicio ST-JDC-698/2021.

¹⁷ Visible en la foja 87 del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021.

¹⁸ Resoluciones visibles en las fojas 85 a 86 del Expediente Accesorio 1; fojas 80 a 85 del Expediente Accesorio 3, y fojas 79 a 84 del Expediente Accesorio 4, todos del juicio ST-JDC-698/2021.

¹⁹ Visible en las fojas 156 a 161 del Expediente Accesorio 1 del juicio ST-JDC-698/2021.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Expediente	Promovente
QO/MEX/73/2021²⁰	Claudia Leticia Bautista Villavicencio
QO/MEX/74/2021²¹	Norma Luz Lojero Valencia

12. Resolución intrapartidista²². El seis de agosto, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática emitió la resolución en la que determinó lo siguiente.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este órgano de Justicia Intrapartidaria:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **QO/MEX/73/2021 y QO/MEX/74/2021 al diverso QO/MEX/72/2021** por ser este el primero en el orden de asignación de números de expedientes realizado por este órgano de Justicia entre apartidista. en consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Por los motivos que se contienen en el considerando **VI** de la presente resolución resultan **INFUNDADOS** los medios de defensa presentados por **José Antonio Lira Colchado; Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lojero Valencia** en contra de la dirección estatal ejecutiva de este Instituto político en el **Estado de México** y relativo a los expedientes **QO/MEX/72/2021 y QO/MEX/73/2021** al diverso **QO/MEX/74/2021**, respectivamente.

TERCERO. Se declara la validez de los acuerdos **PRD/DEE-0023/2021; PRD/DEE-0024/2021 y PRD/DEE-0025/2021** emitidos por la dirección estatal ejecutiva del partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

[...]

13. Notificación. Una vez emitida la resolución intrapartidista, esta fue notificada a los respectivos actores en la misma fecha²³.

14. Segundo grupo de impugnaciones en la instancia local. En las fechas del diez y once de agosto, se presentaron ante el órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, escritos

²⁰ Visible en las fojas 150 a 154 del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021.

²¹ Visible en las fojas 161 a 165 del Expediente Accesorio 4 del juicio ST-JDC-698/2021.

²² Visible en las fojas 250 a 292 del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021

²³ Constancias de notificación visibles en las fojas 293 a 298 del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021.



de demanda, a fin de controvertir la sentencia expuesta en el arábigo 7 (siete), en consecuencia, se integraron los siguientes expedientes.

Expediente	Promovente
JDCL/496/2021 ²⁴	José Antonio Lira Colchado
JDCL/497/2021 ²⁵	Claudia Leticia Bautista Villavicencio
JDCL/498/2021 ²⁶	Norma Luz Lojero Valencia

15. Acto controvertido. El dos de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la sentencia por la cual determinó, en lo cardinal, **revocar** la resolución controvertida, así como, **dejar subsistentes** los nombramientos y designaciones de los actores como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal; Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente.

16. Notificación del acto impugnado. El consiguiente tres de septiembre, se notificó la sentencia ahora controvertida a los actores y a los terceros interesados²⁷.

II. Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ST-JDC-698/2021 y ST-JDC-699/2021. El nueve de septiembre, inconformes con la precitada resolución, Carlos Cosío Farfán y Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez promovieron ante la autoridad responsable, respectivamente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

²⁴ Visible en la foja 321 del Expediente Accesorio 1 del juicio ST-JDC-698/2021.

²⁵ Visible en la foja 391 del Expediente Accesorio 3 del juicio ST-JDC-698/2021.

²⁶ Visible en la foja 318 del Expediente Accesorio 4 del juicio ST-JDC-698/2021.

²⁷ Constancias de notificación perceptibles en las fojas 355 a 378 del Expediente Accesorio 1 del juicio ST-JDC-698/2021.

III. Recepción y Turno. El quince de septiembre, se recibieron en Oficialía de Partes de esta Sala Regional los referidos medios de impugnación; el propio día de su recepción la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-698/2021** y **ST-JDC-699/2021**, así como turnarlos a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Constancias. Dentro de la documentación recibida en el punto anterior, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicación, razón de retiro y certificación de comparecencia de tercero interesado, con relación al juicio **ST-JDC-698/2021**, respecto de lo cual se acordó lo conducente.

V. Radicación y admisión. El subsecuente diecisiete de septiembre, la Magistrada emitió sendos acuerdos en cada uno de los juicios ciudadanos, mediante los cuales, esencialmente determinó: *(i)* Radicar cada uno de los juicios al rubro citado; y, *(ii)* al no advertir alguna notoria causal de improcedencia, admitió cada una de las demandas.

VI. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los medios de impugnación, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para resolver los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de 2 (dos) medios de impugnación promovidos a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, la cual resolvió revocar la determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; así como, dejar subsistentes los



nombramientos y designaciones, entre otros, de Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lojero Valencia; como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, respectivamente.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la razón fundamental de la jurisprudencia **10/2010**, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**"²⁸, conforme al cual en términos generales corresponde a las Salas Regionales conocer de la integración de los órganos partidistas estatales y municipales, así como de los conflictos internos relacionados con esa materia.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**²⁹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.

²⁸ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

²⁹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

TERCERO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, **se advierte que existe conexidad en la causa**, toda vez que en ambos juicios se tiene como materia de *litis* la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México identificada con clave **JDCL/496/2021**, **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** acumulados, la cual fue dictada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, por tanto, se procede a acumular el juicio **ST-JDC-699/2021** al diverso **ST-JDC-698/2021**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Terceros interesados. Comparecen en los juicios ciudadanos **ST-JDC-698/2021** y **ST-JDC-699/2021**, con tal carácter Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lorejo Valencia, a quienes se les tiene reconocida esa calidad conforme con lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, la persona tercera interesada, entre otros, es la o el ciudadano con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lorejo Valencia, tienen interés para comparecer como terceras interesadas derivado de lo que implica para ellas la confirmación del fallo del Tribunal Electoral del Estado de México, en virtud de que éste dejó subsistentes sus nombramientos como titulares de la Unidad de Transparencia Estatal y de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, por lo que, es evidente que existe un derecho incompatible.



b) Legitimación y personería. El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, el escrito de terceras interesadas fue presentado por Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lorejo Valencia, quienes se ostentan como titulares de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la Coordinación del Patrimonio de Recursos Financieros, del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México, calidad que tienen reconocida ante la responsable, tal como se observa de la sentencia controvertida ante esta instancia federal.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de defensa, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda de los juicios ciudadanos **ST-JDC-698/2021** y **ST-JDC-699/2021** tuvo verificativo a las 11 (once) horas del diez de septiembre de dos mil veintiuno, sin contar los días once y doce, por tratarse de sábado y domingo, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las 11 (once) horas del quince del propio mes y año; en tanto que las terceras interesadas presentaron su escrito de comparecencia, aduciendo que es para ambos juicios, a las 10 (diez) horas, 46 (cuarenta y seis) minutos del citado día quince de septiembre, según consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local y la razón de retiro correspondiente, por lo que es evidente su **oportunidad**.

Por otra parte, cabe destacar que en el ocurso de comparecencia se menciona en el rubro y preámbulo el nombre de **José Antonio Lira Colchado**; sin embargo no se reconoce a la referida persona el carácter de compareciente en los juicios ciudadanos en que se resuelve, en virtud de que el escrito **carece de su firma autógrafa**, por lo que no se acredita que sea voluntad de ese ciudadano de apersonarse en los juicios en que se actúa con tal calidad.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las comparecientes hacen valer como causal de improcedencia de la acción intentada, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la de falta de interés jurídico, porque en su consideración los actores impugnan situaciones de índole partidaria, que sólo a los afiliados a un partido político les concierne controvertir.

Aducen que en tratándose de violaciones a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, se deben dirimir en el órgano de justicia intrapartidaria a petición de los afiliados al instituto político, que son quienes tienen interés jurídico.

En ese sentido, hacen notar que sólo los afiliados al instituto político pueden interponer una queja o promover juicio a efecto de controvertir las normas internas o decisiones de los órgano partidarios, en términos de lo regulado en los artículo 426, del Código Electoral del Estado de México, en correlación con los artículos 9 y 10, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Los comparecientes indican que los actores no demuestran tener interés jurídico, porque sólo acreditan su personería con la credencial de elector y con el acuerdo **PRD/DEE-023/2021** mediante el cual *“se les otorga el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia y de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros de la Dirección Estatal del PRD en el Estado de México, pero no acreditan su afiliación a efecto de tener interés jurídico para reclamar violaciones a su esfera normativa intrapartidaria”*.



Por otro lado, los comparecientes argumentan que los accionantes promovieron los juicios hasta el momento en que supuestamente se ve violentado sus derechos laborales y partidarios, lo que en concepto de las comparecientes, no debe considerarse de índole partidario, en tanto que no se demostró la afiliación al partido, al no existir documental o indicio presuncional humano o legal alguno que demuestre tal situación, en consecuencia no hay violación a una esfera jurídica intrapartidaria de los promoventes, ya que en caso de concretarse en relación a violaciones del contrato laboral, la vía que se ejerce es la incorrecta.

Asimismo, refieren que los actores no pueden impugnar lo relacionado con la representación del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México ante el Instituto Electoral ya que no hay persona alguna que ostente o haya ostentado ese cargo que impugne la resolución, por lo que solicita que no se analicen las supuestas violaciones planteadas en el medio de defensa federal.

Este órgano colegiado estima que les asiste la razón a las comparecientes en cuanto a que los argumentos relativos a la impugnación del nombramiento y designación del representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México ante el Consejo General del Instituto Electoral local no serán motivo de análisis del fondo en la presente resolución, en tanto que de los escritos de demanda que se examinan se advierte que únicamente se encuentran firmados por Carlos Cosío Farfán y Aketzali Jazmín Alcalá Benítez, no así por quien en su caso pudiera haber sido designado para ocupar la representación señalada, de lo que se colige un *lapsus calami* en el escrito bajo análisis, en los que además del contenido se desprende que atañen exclusivamente a la titularidad de la Unidad de Transparencia Estatal y la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

Por otra parte, por lo que concierne a la falta de interés jurídicos de los actores que pretenden la designación en los aludidos 2 (dos) cargos partidistas, esta Sala Regional **desestima** la invocación de la causal de

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

improcedencia aducida por las comparecientes ante esta instancia federal, en virtud de lo siguiente:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia **2a./J. 51/2019 (10a.)** de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARAPROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***.³⁰ De la cual, en lo sustancial se desprende que el carácter de parte agraviada lo tiene quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, con lo que atribuye consecuencia de Derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, lo que se debe acreditar fehacientemente, estableciendo que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En similares términos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***,³¹ ha sostenido que el interés jurídico para promover medio de impugnación por regla general se surte si en la demanda se aduce la infracción a algún derecho sustantivo del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la aducida conculcación, con el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados que restituya al promovente del goce del derecho pretendido.

Como se advierte de las constancias que obran en autos, el acto controvertido ante esta instancia jurisdiccional federal lo constituye la

³⁰ Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598

³¹ Consultable en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



sentencia dictada el dos de septiembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, que a su vez, revocó la resolución intrapartidaria de data seis de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el medio de defensa intrapartidista **QO/MEX/72/2021** y acumulados, por la que se declaró la invalidez, entre otro, de los acuerdos **PRD/DEE-0023/2021** y **PRD/DEE-0024/2021**, emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, mediante los cuales sustituyó a las comparecientes, de los cargos como titulares de la Unidad de Transparencia Estatal y de la Coordinación de Patrimonio y Recursos financieros Estatal, del referido ente político, al tiempo que nombró y designó en su lugar a quienes promueven los juicios ciudadanos federales.

Asimismo, los ahora accionantes han acudido en la cadena impugnativa desde la demanda primigenia, en la cual comparecieron como terceros interesados, carácter que les fue reconocido por el órgano partidista responsable y posteriormente por el Tribunal Electoral local, al tratarse de las personas que fueron nombradas y designadas en primer término por la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para la titularidad de los cargos en cuestión, lo que también es plenamente reconocido por las comparecientes en su ocurso de terceras interesadas, por lo que se acredita el interés jurídico de los impugnantes.

En ese orden de ideas, en cuanto al argumento de que tratándose de violaciones a la Declaración de Principios, Línea Política, Programa, Estatuto, Política de Alianzas y decisiones de los órganos de Dirección y Consejos en todos sus niveles, se deben dirimir en el órgano de justicia intrapartidaria a petición de los afiliados al partido, que son quienes tienen interés jurídico, esta autoridad jurisdiccional considera que es **ineficaz**.

Ello, porque la controversia radica en lo que, a consideración de los actores, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 48, apartado A, en relación con los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por lo que el asunto sometido a la potestad de este órgano colegiado se constriñe a determinar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a Derecho.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Lo anterior, en tanto que tal determinación local generó la revocación de los acuerdos **PRD/DEE-0023/2021** y **PRD/DEE-0024/2021**, mediante los cuales la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México aprobó el nombramiento y designación de Carlos Cosío Farfán, en sustitución de Claudia Leticia Bautista Villavicencio, como Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia Estatal; así como el nombramiento y designación de Aketzali Jazmín Alcalá Benítez, en sustitución de Norma Luz Lojero Valencia, como Titular de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros; ambos cargos de ese órgano de dirección.

Circunstancia que, como se precisó, hace palmario la acreditación del interés jurídico que ostentan quienes acuden ante esta instancia federal en procuración de que se les imparta justicia ante un acto que consideran que afecta un derecho previamente adquirido y que evidencia la importancia de analizar el asunto sometido a consideración en el estudio de fondo y no en forma previa en una causal de improcedencia como, equivocadamente lo pretenden las comparecientes, por lo que se desestima la causal de improcedencia aducida por las comparecientes en los presentes juicio.

Aunado a lo anterior, se debe destacar que conforme a la jurisprudencia **10/2015**, de rubro: "**ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**"³² se advierte, entre otros supuestos, que los afiliados del Partido de la Revolución Democrática tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

³² Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



En este sentido, se debe tomar en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática el listado nominal del Partido se integra con todas las personas afiliadas al instituto político, entre otros supuestos, los dependientes de las Direcciones Estatales quienes deberán estar al corriente de su cuota extraordinaria, por lo que conforme a tales consideraciones se desestima la causal de improcedencia.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. Están satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. Las demandas cumplen las exigencias formales previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, al señalarse los nombres de los actores, el domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, los agravios que afirman les causa la resolución impugnada y constan las firmas autógrafas de los impugnantes.

b) Oportunidad. La resolución fue impugnada dentro de los 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la ley procesal electoral, dado que tal determinación se emitió el dos de septiembre del año en curso y fue notificada a los promoventes el día siguiente, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del día seis al nueve de septiembre del año en curso, sin contar los días cuatro y cinco, al tratarse de sábado y domingo, en atención a que el asunto no tiene relación con un proceso electoral.

En ese tenor, si las demandas fueron presentadas el nueve de septiembre siguiente, es evidente que ello aconteció dentro del plazo establecido al efecto.

c) Legitimación y personería. Los juicios se promovieron por parte legítima, debido a que se trata de ciudadanos que promueven en defensa

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

de su derecho que consideran que les asiste relativo a ocupar un cargo dentro de la estructura de un partido político.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado en los términos razonados en el considerando previo.

e) Definitividad y firmeza. Se tiene por satisfecho debido a que para controvertir el acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por parte de los accionantes.

SÉPTIMO. Acto impugnado. La determinación objeto de revisión jurisdiccional en los presentes asuntos la constituye la resolución del dos de septiembre del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los juicios ciudadanos locales **JDCL/496/2021**, **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los medios de impugnación intrapartidistas **QO/MEX/72/2021**, **QO/MEX/73/2021** y **QO/MEX/74/2021** acumulados y, en ese sentido, revocó los acuerdos, entre otros, **PRD/DEE-0023/2021** y **PRD/DEE-0024/2021**, aprobados en las sesiones extraordinarias del dos y tres de julio del presente año.

En consecuencia, el Tribunal responsable determinó dejar subsistentes los nombramientos y designaciones, entre otros, de Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lojero Valencia; como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, respectivamente.

Respecto de esa determinación, se debe precisar que conforme al principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirla.

Resulta criterio orientador la tesis intitulada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE**



AMPARO³³, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis, aunado que este razonamiento es conteste con lo considerado por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2020** y acumulados.

OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio. Ambos actores coinciden en lo sustancial al señalar como argumentos de disenso lo que en su concepto se trató de un indebido actuar del Tribunal Electoral responsable en cuanto a lo siguiente:

Al analizar el apartado denominado "*indebida interpretación del artículo 48, apartado A, en relación con los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática*", la autoridad responsable intervino ilegalmente en los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática, en contravención de los principios de libertad de auto determinación y autoorganización, estableciendo criterios en la toma de decisiones y determinando qué asuntos tienen el carácter de relevantes para el propio partido.

Omitió considerar que el órgano jurisdiccional partidista emitió resolución aplicando criterios de funcionalidad e interpretación de la norma cuestionada determinando la modalidad y correcta forma de aprobar acuerdos y determinaciones de la Dirección Estatal Ejecutiva mediante votación de sus integrantes.

Estimó válida la aplicación gramatical del artículo 48, apartado A, último párrafo, del Estatuto de ese partido, que establece que las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva privilegiarán el consenso y para el caso, de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de los presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

Ello, porque en consideración de la responsable, tanto la Dirección Estatal Ejecutiva como el órgano de justicia intrapartidaria, realizaron erróneamente una interpretación incorrecta de los artículo 8, inciso b), 29,

³³ Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

inciso d) y 23, incisos b), g) y último párrafo, del Estatuto para establecer que la mayoría simple, era la regla para la aprobación de los acuerdos y determinaciones de la Dirección Ejecutiva y que sólo la mayoría calificada se empleada sólo los temas trascendentales para el partido como las alianzas electorales y las reformas constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, en el juicio ciudadano **ST-JDC-699/2021**, la actora aduce que si el Constituyente Federal respetó en favor de los partidos políticos y los ciudadanos la facultad de autoorganización, es arbitrario que el Tribunal Electoral de una entidad federativa pretenda cambiar el modelo de organización partidista, pasando por encima de la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque el modificar el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática impactaría en toda la autoorganización del partido a nivel nacional y el funcionamiento no solamente de la Dirección Estatal Ejecutiva relativa al Estado de México.

Los justiciables aducen que indebidamente la autoridad responsable estableció una **antinomia** entre el artículo 8, inciso b) y el 48, apartado A, último párrafo del Estatuto, por considerar que eran incompatibles entre sí, lo cual impedía su aplicación.

Así, el órgano jurisdiccional argumentó que la norma especial prevista en el artículo 48, apartado A, último párrafo, debía prevalecer sobre la norma general dispuesta en el artículo 8, inciso b, debido a que una establece obligaciones generales de aprobar los asuntos de competencia de los órganos internos mediante votación por mayoría calificada o simple para todos los órganos de dirección y de representación del partido y la otra sólo aplicaba a la Dirección Estatal Ejecutiva para aprobar los asuntos de la competencia, mediante consenso y, de no alcanzarse, por mayoría calificada de los presentes, o bien una específica.

Lo que a decir de los accionantes, resulta erróneo ya que el Tribunal local basó su determinación evidenciando una supuesta antinomia o conflicto entre normas, lo que en estima de los accionantes no se actualiza,



porque no existe tal conflicto de validez de las normas, ya que si el Tribunal local hubiese realizado un análisis de la resolución partidista y de las normas cuestionadas bajo un criterio sistemático y funcional, su determinación hubiese sido distinta.

Arguyen que es ilusorio pretender que todas las funciones, facultades y obligaciones contenidas en el apartado A, relacionadas con la Dirección Estatal Ejecutiva al no ser aprobadas mediante un consenso, deban ser aprobadas mediante mayoría calificada, dada la propia naturaleza y dinámica del partido político.

Por lo que, resulta más acertada la determinación del órgano de justicia intrapartidista, en el sentido de razonar que es incorrecto considerar, como lo hicieron los actores de la queja partidaria, que los acuerdos y determinaciones de la Dirección Estatal Ejecutiva sólo pueden ser logrados mediante consenso o por mayoría calificada de los integrantes de ese órgano a partir de lo establecido en el artículo 48, apartado A, último párrafo del Estatuto.

Ello, porque sólo a través del voto de una mayoría simple se puede cumplir las atribuciones y obligaciones que tiene encomendadas estatuariamente la referida Dirección, dando con esto funcionalidad a la vida orgánica del partido y la correcta toma de decisiones.

Los enjuiciantes hacen notar que actualmente la precitada Dirección cuenta sólo con 5 (cinco) integrantes con derecho a voz y voto, debido a la renuncia de dos de ellos, por lo que una mayoría simple representa 3 (tres) integrantes, al contar con el voto de estos, válidamente la Dirección Estatal Ejecutiva estaría funcionando correctamente en la toma de decisiones; además de las dos terceras partes de ellos, también se traduce en 3 (tres) integrantes.

Por lo que, no es imposición de la Dirección mencionada el nombramiento de los promoventes, mediante los acuerdos controvertidos en primera instancia, bajo una votación por mayoría de los integrantes de la Dirección, en términos del Reglamento de Transparencia, Acceso a la

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática en su artículo 7, establece que la Dirección Estatal Ejecutiva del partido designará al titular que ocupara la Unidad de Transparencia Estatal, mediante mayoría simple de las persona integrantes de la propia Dirección.

Lo que a su decir, aplica de igual manera para el área de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros, por tratarse de espacios administrativos y de confianza.

Se inconforman con el argumento utilizado por la autoridad responsable, para justificar la votación de acuerdos y decisiones de la Dirección sea por mayoría calificada con relación al artículo 91, del Reglamento de Elecciones del partido, porque éste compete a integrantes de los Consejos del partido nacional y estatales, para definir y designar a integrantes de órganos de decisión y representación, como mesas directivas de consejos y direcciones ejecutivas, así como las 32 (treinta y dos) consejerías nacionales, al igual que cargos de elección popular —*candidaturas*—; lo cual es distinto a lo que sucede en un órgano partidario que es compuesto por 3 (tres) integrantes como la mesa directiva, el órgano técnico electoral y excepcionalmente las Direcciones Estatales Ejecutivas, que se conforman ordinariamente por 7 (siete) integrantes y de manera extraordinaria con la mitad más uno de los integrantes.

Señalan, que para el caso de la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México, al conformarse con 5 (cinco) integrantes, considerar más de la mayoría simple sería $3+1=4$ y para considerar menos que la mayoría absoluta sería 3 (tres), ya que si se considera que la mayoría absoluta refiere $50\%+1$, esto sería $2.5+1=3.5$, quedando en un término fraccionario medio, luego el supuesto sería inaplicable, debido a que se requiere más número de integrantes de una mayoría simple que en una mayoría absoluta, que por su propia naturaleza exigirá más número de integrantes.

Lo que a decir del accionante del juicio ciudadano **ST-JDC-698/2021** es incongruente, ya que por una parte la responsable utiliza a conveniencia lo estipulado en el artículo 91, de referencia y por otra, no contempla



integralmente ese dispositivo, que en un primer momento exige un porcentaje de votación del 66%, de no alcanzarse refiere el 60%; y en un tercer momento, bajo una votación por mayoría simple de los integrantes. En ese sentido indica que:

66% de 5 integrantes = 3.3 integrantes

60% de 5 integrantes = 3 integrantes

Mayoría simple de 5 integrantes = 3 integrantes

Por lo que si la responsable utilizó ese criterio, debió hacer en forma íntegra y no determinando que todo lo que no encontrara consenso debía ser mediante mayoría calificada; lo cual, señala la parte actora, es acorde con el artículo 105, del Reglamento de Elecciones que establece lo relativo a las decisiones.

Sin embargo, la resolución local carece de fundamentación y motivación al determinar que la Dirección Estatal Ejecutiva debía tomar sus decisiones mediante 4 (cuatro) votos, lo que representa una mayoría calificada, sin considerar el momento atípico y extraordinario que atraviesa tal Dirección en su conformación de 5 (cinco) integrantes, debido a la renuncia de 2 (dos) de ellos, por lo que para establecer la mayoría absoluta consideró a 7 (siete) integrantes.

De igual forma, argumentan que el Tribunal local sobrepasó sus atribuciones para determinar que representa un asunto relevante o trascendente para el partido, porque los propios estatutos establecen cuáles son éstos y la manera en que deben ser votados.

Esto, debido a que en el caso, es relativo a cargos administrativos y de confianza que lo determina la Dirección Estatal Ejecutiva mediante sesión, tal como aconteció; en ningún momento se actualizan los supuestos en los que el Estatuto prevé la mayoría calificada, la votación de manera mayoritaria fue la adecuada y apegada al marco legal que rige el partido político.

Refieren que deviene ilegal que el Tribunal Electoral estatal pretenda interpretar y legislar el Estatuto y los Reglamentos internos del partido

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

político, ya que no está dentro de sus atribuciones involucrarse en las reglas internas.

En ese tenor, invocan la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto a lo que señala que el Tribunal responsable coarta esa libertad al establecer razonamientos jurídicos ilegales e inconstitucionales, vulnerándose la legalidad.

Esto porque no se ajustó a la *litis* planteada con base en los métodos gramatical, sistemático y funcional, además de aplicar una jurisprudencia que no aporta al caso concreto, de lo cual deducen que ha violentado la Ley Electoral estatal y los principios rectores de la actividad jurisdiccional.

NOVENO. Causa de pedir, pretensión y método de estudio. La *pretensión* de los actores consiste en que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios ciudadanos locales **JDCL/496/2021**, **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** acumulados, específicamente respecto de los 2 (dos) últimos juicios, por medio de la cual, entre otras cuestiones, determinó revocar la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dentro de los medios de impugnación intrapartidistas **QO/MEX/72/2021**, **QO/MEX/73/2021** y **QO/MEX/74/2021** acumulados.

Lo anterior, con el fin de que se deje sin efectos los nombramientos de Norma Luz Lojero Valencia y Claudia Leticia Bautista Villavicencio, como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México³⁴, a efecto que se reconozca la designación de los promoventes en esos cargos.

La *causa de pedir* la sustentan en que, el Tribunal responsable intervino de manera indebida en la vida interna del citado instituto político, aunado a que la resolución impugnada está indebidamente fundada y

³⁴ Sobre este aspecto se debe destacar que aunque en la instancia intrapartidista y jurisdiccional local también fue parte de la controversia la designación y sustitución del representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo jurídicamente relevante es que a nivel federal no existe controversia sobre ese aspecto.



motivada, ya que el órgano jurisdiccional llevó a cabo una interpretación inexacta de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la controversia se circunscribe en dilucidar si asiste o no razón a los accionantes en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, por cuestión de método se analizarán en primer orden los conceptos de agravio vinculados con la supuesta afectación a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática por parte del Tribunal Electoral del Estado de México.

Posteriormente, se examinarán los motivos de inconformidad vinculados con la existencia de la antinomia que decretó el órgano jurisdiccional local; ulteriormente, será motivo de estudio lo resuelto por la autoridad responsable en relación con los consideraciones vinculadas con los temas trascendentes del Partido de la Revolución Democrática y, finalmente, se resolverán los demás razonamientos que atañen a diversos tópicos.

El referido método de estudio y resolución de la materia de *litis*, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera algún agravio a los impugnantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del examen de los argumentos expuestos por los justiciables, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³⁵.

DÉCIMO. Estudio del fondo. En los párrafos subsecuentes se realiza el estudio de los conceptos de agravio conforme al método indicado en el considerado que antecede.

I. Argumentos vinculados con la vida interna del partido político

Ambos actores coinciden en razonar que en el apartado de la resolución controvertida denominado “*indebida interpretación del artículo*”

³⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#04/2000>

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

48, apartado A, en relación con los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática”, la autoridad responsable intervino ilegalmente en los asuntos internos del Partido de la Revolución Democrática, en contravención de los principios de libertad de auto determinación y autoorganización.

En ese tenor, razonan que el Tribunal responsable omitió considerar que el órgano jurisdiccional partidista emitió resolución aplicando criterios de funcionalidad e interpretación de la norma cuestionada determinando la modalidad y correcta forma de aprobar acuerdos y determinaciones de la Dirección Estatal Ejecutiva mediante votación de sus integrantes.

En ese mismo orden de ideas, en el juicio ciudadano **ST-JDC-699/2021**, la justiciable aduce que si el Constituyente Federal respetó en favor de los partidos políticos y los ciudadanos la facultad de autoorganización, es arbitrario que el Tribunal estatal pretenda cambiar el modelo de organización partidista, soslayando lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, porque el modificar el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática impactaría en toda la autoorganización del partido a nivel nacional y el funcionamiento no solamente de la Dirección Estatal Ejecutiva relativa al Estado de México.

A juicio de Sala Regional Toluca los reseñados motivos de inconformidad resultan **infundados**, conforme a las subsecuentes razones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos son definidos como entidades de interés público a los cuales se les ha conferido los fines constitucionales de promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



Asimismo, entre otros derechos reconocidos y tutelados constitucionalmente a favor de tales entes políticos se inscribe el relativo al respeto de su vida interna, tal como lo dispone la citada Base I, del precepto constitucional bajo análisis, al prever que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de esos sujetos de Derecho en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley. Tal tutela constitucional es reiterada en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f), del propio Pacto Federal

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, en los artículos 5 y 34, de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos las autoridades electorales deben tomar en consideración el carácter de entidad de interés público de éstos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Por la vinculación con el referido tópico es importante precisar que a nivel federal y en el ámbito local, los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, de la Ley Fundamental y 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen que se han establecidos sendos sistemas de medios de impugnación que tiene por objeto, entre otros, el relativo a garantizar la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De la normativa reseñada se desprende que aun y cuando existen una salvaguarda constitucional y legal al ejercicio del derecho de autodeterminación de los partidos políticos, ello no implica que las determinaciones que asuman sus órganos de impartición de justicia no resulten revisables y, eventualmente, modificables por las autoridades jurisdiccionales, ya sean de carácter local y/o federal.

Esto es así, porque el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto y en términos de lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley Fundamental tiene entre otros confines la vigencia de otros derechos

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

fundamentales o de principios constitucionales a efecto de generar un equilibrio y coexistencia entre unos y otros.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido que las determinaciones asumidas por los órganos encargados de impartir justicia a nivel interno de cada uno de los entes políticos sean revisables ante una eventual impugnación por parte de los ciudadanos que consideren afectado algunos de sus prerrogativas de naturaleza política y/o política-electoral, ya que tal cuestión implica el ejercicio de al menos 3 (tres) derechos fundamentales como lo son el asociación, afiliación y acceso a la impartición de justicia, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales electorales del Estado tienen el deber correlativo de resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento y resolución.

Considerar válida la proposición jurídica que plantean los accionantes se traduciría en reconocer que en la materia electoral existen excepciones a la vigencia de los principios de constitucionalidad y legalidad, al tiempo que fácticamente se ubicaría a los órganos encargados de impartir justicia al interior de los institutos políticos como máximas autoridades en la materia, cuyas determinaciones no podrían ser objeto de revisión y, por consiguiente, se constituirían en cotos de poder arbitrario que podría conculcar derechos de agremiados y simpatizantes de los institutos políticos, lo cual evidentemente resultaría injustificado en un Estado de Derecho.

Además, el argumento de los promoventes tampoco resulta válido si se toma en consideración la propia evolución de la línea jurisprudencial que ha desarrollado sobre este aspecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la cual en mil novecientos noventa y seis con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en un primer momento, el referido órgano jurisdiccional estableció el criterio relativo a que el juicio ciudadano sólo era procedente para controvertir actos y resoluciones de las autoridades y no así de partidos políticos, lo cual dio origen a la jurisprudencia **15/2001**, intitulada "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**



DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS³⁶.

Posteriormente, la citada Sala Federal moduló su criterio, para considerar como eficaces los juicios ciudadanos que eran promovidos por militantes de institutos políticos a fin de controvertir actos de autoridades electorales de registros de candidatos de elección popular, en los que plantearon transgresiones a la normativa interna de los partidos políticos en los procedimientos internos de selección de candidatos, lo cual motivó la conformación de la jurisprudencia **S3ELJ 23/2001**, intitulada “**REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE**”³⁷.

No obstante, el órgano superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prosiguió con el desarrollo de la protección de la ciudadanía, por lo que posteriormente emitió el criterio jurisprudencial **S3ELJ03/2003**, denominado “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”³⁸.

La trascendencia del criterio jurisprudencial que precede fue retomado por el Permanente Poder Revisor de la Constitución, al emitir el decreto de reformas, adiciones y derogaciones de trece de noviembre de dos mil siete, al establecer en el artículo 99 párrafo cuarto, fracción V, del Pacto Federal que el juicio ciudadano, entre otros supuestos, es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, agregando que para que un ciudadano

³⁶ Cabe precisar que tal criterio actualmente no es vigente, por lo que se trata de una jurisprudencia histórica y la cual fue publicada originalmente en las páginas 19 y 20, del Suplemento número 5, de la revista “Justicia Electoral”.

³⁷ De igual forma que en el caso anterior, el mencionado criterio jurisprudencial no es vigente, por lo que se trata de una jurisprudencia histórica y la cual fue publicada originalmente en las páginas 26 y 27, del Suplemento número 5, de la revista “Justicia Electoral”.

³⁸ Como en los casos anteriores, la aludida jurisprudencia no es vigente, por lo que se trata de un criterio histórico y el cual fue publicada originalmente en las páginas 18 y 20, del suplemento número 7, de la revista “Justicia Electoral”.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

podiera acudir a la jurisdicción del Tribunal por la conculcación de sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debería haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.

Con la previsión precedente, el referido Poder Revisor de la Ley Fundamental superó el debate jurisdiccional respecto si los actos de los órganos de los institutos políticos eran o no revisables ante las autoridades jurisdiccionales electorales, por lo que actualmente el hecho que un Tribunal Electoral local modifique o revoque alguna determinación de los órganos encargados de impartir justicia de los partidos políticos, por sí mismo, no se puede traducir en una conculcación al derecho de autodeterminación de las mencionadas entidades de interés público.

En la especie, conforme a la interpretación de la normativa constitucional y legal parafraseada, así como la reseña del progreso de la línea jurisprudencial de la Sala Superior sobre el tema en cuestión, se colige que en efecto la circunstancia *per se* que el Tribunal Electoral del Estado de México haya analizado y resuelto la controversia en planteada en los juicios ciudadanos locales **JDCL/496/2021**, **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** acumulados, en un sentido diverso a lo determinado en su momento por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en los medios de impugnación intrapartidistas **QO/MEX/72/2021** y acumulados, no se traduce en una intromisión y afectación la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.

Máxime si se toma en consideración que durante el desarrollo de la cadena impugnativa que dio origen a los juicios federales objeto de la presente resolución, en un primer momento, al dictar sentencia en los juicios ciudadanos locales **JDCL/437/2021** y **JDCL/438/2021**, determinó reencausar esos medios de impugnación a la instancia intrapartidista, precisamente para que eventualmente esos conflictos de trascendencia jurídica pudieran tener solución en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual observó el derecho de autodeterminación y auto regulación del citado instituto político.



No obstante, ante la subsistencia de la inconformidad de Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lojero Valencia, lo cual motivó la promoción de los juicios ciudadanos locales **JDCL/497/2021** y **JDCL/498/2021** para controvertir la determinación del órgano encargado de impartición justicia del mencionado ente político, ello accionó y justificó la intervención del Tribunal Electoral ahora demandado.

Conforme a los razonamientos precedentes, Sala Regional Toluca colige que los conceptos de agravio que sobre el presente tópico arguyen los justiciables resultan **infundados**.

II. Razonamientos vinculados con la antinomia

Los justiciables aducen que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de México al dictar el fallo cuestionado declaró la existencia de una **antinomia** entre lo previsto en el artículo 8, inciso b) y lo dispuesto en el numeral 48, apartado A, último párrafo, ambos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, por considerar que eran incompatibles entre sí, lo cual impedía su aplicación.

Así, la autoridad responsable argumentó que la norma especial —*artículo 48, apartado A, último párrafo*—, debía prevalecer sobre la regla general —*artículo 8, inciso b*—, debido a que una establece obligaciones generales de aprobar los asuntos de competencia de los órganos internos mediante votación por mayoría calificada o simple para todos los órganos de dirección y de representación del partido y la otra disposición sólo es aplicable a la Dirección Estatal Ejecutiva para aprobar los asuntos de la competencia, mediante consenso y, de no alcanzarse, por mayoría calificada de los presentes, o bien una específica.

Esos razonamientos, desde la perspectiva de los accionantes son equívocos, ya que el Tribunal local basó su determinación en la existencia de una supuesta antinomia; no obstante, aducen que tal conflicto de validez de las disposiciones no se acredita, ya que si hubiese realizado un análisis de la resolución partidista y de las normas cuestionadas bajo un criterio

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

sistemático y funcional, la determinación dictada por la autoridad responsable hubiera sido en un sentido diverso.

Los promoventes arguyen que es ilusorio pretender que todas las funciones, facultades y obligaciones contenidas en el apartado A, del artículo 48, de los citados estatutos relacionadas con la Dirección Estatal Ejecutiva al no ser aprobadas mediante un consenso, deban ser aprobadas mediante mayoría calificada, dada la propia naturaleza y dinámica del partido político.

Por lo que, sostienen que resulta más acertada la determinación del órgano de justicia intrapartidista, en el sentido de razonar que por regla los acuerdos y determinaciones asumidos por la Dirección Estatal Ejecutiva pueden ser logrados a través de la votación de la mayoría simple de sus integrantes y sólo en casos excepcionales se requerirá una votación que conforme una mayoría absoluta del mencionado órgano colegiado, generando con ello funcionalidad a la vida orgánica del partido y la correcta toma de decisiones.

En concepto de esta autoridad federal los motivos de disenso descritos en ambos asuntos resultan **fundados**; sin embargo, sólo en el caso de Carlos Cosío Farfán, actor del juicio ciudadano **ST-JDC-698/2021**, resulta suficiente para ordenar la modificación de la resolución controvertida respecto del nombramiento del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; en tanto que respecto de Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, promovente del medio de impugnación **ST-JDC-699/2021** que se vincula con la designación de la Titular la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, el aludido motivo de disenso no obstante de calificarse como **fundado**, posteriormente es **ineficaz**, conforme a las ulteriores premisas.

En primer orden, para estar en aptitud de verificar si en el caso, como lo determinó el Tribunal enjuiciado, existe la antinomia **real** entre los preceptos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, o bien, se trata de una antinomia **aparente** en términos de lo aducido en los escritos



de demanda, es menester tener en consideración las definiciones que sobre esta institución jurídica se han establecido en los criterios jurisprudenciales y en la Teoría General del Ordenamiento Jurídico y sus Contradicciones.

Respecto de la institución jurídica objeto de examen, en la Doctrina se han establecido diversas definiciones entre las que destacan las siguiente: La antinomia es una incongruencia o contradicción que puede presentarse entre 2 (dos) leyes o también aquella otra que se da entre diferentes partes de una misma ley³⁹.

De igual forma se ha razonado, que con arreglo a su etimología griega, significa la contradicción real o aparente entre 2 (dos) leyes, o entre 2 (dos) pasajes de una misma ley. Si la contradicción es real y manifiesta entre dos preceptos, la disposición antigua debe ceder ante la nueva. Si la oposición se presenta entre dos normas de una misma ley, corresponde a resolver el contrasentido a quien la aplique, en especial los tribunales, mediante las reglas de la interpretación⁴⁰.

Así como que las *antinomias* (del griego *anti-nomoi*= oposición de leyes, de reglas), significa el término con el cual se requiere indicar la situación de entre 2 (dos) normas que imponen consecuencias jurídicas e incompatibilidades diversas para una misma relación jurídica, por lo que la aplicación de la una excluye la aplicación de la otra.

La posibilidad de que las antinomias subsistan (e incluso sean inevitables) no significa, sin embargo, que el ordenamiento pueda tolerarlas. Estas deben ser resueltas ~con el fin de que el ordenamiento sea verdaderamente tal como la palabra expresa: *orden*, sistema regulador, coherente y unitario, y no coexistencia informal de normas, entre ellas contrastantes~.

³⁹ Goldstein, Mabel, (2017), Diccionario Jurídico, Buenos Aires, República de Argentina, Editorial, Cadiex International, pág. 60.

⁴⁰ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo I A-B, 28 Edición, Colombia, Editorial Heliasta, pág. 311.

La coherencia del ordenamiento, por lo tanto, no es precisamente una de sus cualidades, ni un carácter indefectible, ni un dogma —*como es entendido en la tradición romana*— sino más bien una exigencia, un resultado, un fin del mismo ordenamiento, que emerge —y debe ser alcanzado— en su momento de aplicación. Las antinomias, pues, existen —y son toleradas— en el momento en el cual las normas son producidas, pero no deben poder subsistir cuando las normas mismas son aplicadas, debiéndose reducir el sistema necesariamente a unidades para promover una solución única y unívoca al caso concreto⁴¹.

Por otra parte, en el ámbito jurisdiccional son criterios orientadores los contenidos en las tesis **I.4o.C.220 C** y **I.4o.C.261 C**, de rubro “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**”⁴² y “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN**”⁴³, emitidas por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se desprende que la antinomia es la situación en que 2 (dos) normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea.

Distinguiéndose que tal conflicto de normas puede manifestarse bajo 2 (dos) rubros uno que sólo atañe una antinomia en el aspecto de la **forma** o de la **apariencia**, conforme al cual se realiza un análisis de los enunciados que aparentemente ubican en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, conforme al cual las ambas disposiciones prevalecen.

El segundo caso de antinomias son las identificadas como las **reales** o **auténticas**, la cual se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones

⁴¹ Celotto, Alfonso (2018), *Paradojas y Antinomias, La Teoría General del Ordenamiento Jurídico y sus Contradicciones*, Santiago Chile, Editorial Olejnik, pág. 14.

⁴² Con **registro digital**: 165344

⁴³ Con **registro digital**: 165343



discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaplicación, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. Los métodos identificados para la solución del conflicto de las normas son, entre otros, fundamentalmente 3 (tres):

1. **Criterio jerárquico** (*lex superior derogat legi inferiori*), ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante;
2. **Criterio cronológico** (*lex posterior derogat legi priori*), en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas; es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva; y,
3. **Criterio de especialidad** (*lex specialis derogat legi generali*), ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial subtrae una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).

En la citada tesis **I.4o.C.220 C** adicionalmente se precisa que además de los mencionados métodos de solución del conflicto de la validez de las normas en la época contemporánea, la doctrina, la ley y la jurisprudencia han establecido otros procedimientos de solución de confrontación de las normas⁴⁴.

⁴⁴ Los criterios adicionales que se citan en esa tesis son: **1.** Criterio de competencia; **2.** Criterio de prevalencia; **3.** Criterio de procedimiento. En esta dirección, se encuentran los siguientes métodos: **4.** Inclinarsse por la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados en el asunto, por

En el caso particular el Tribunal responsable consideró que existe una antinomia entre lo previsto en el artículo 8, inciso b), y el diverso numeral 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debido a que en criterio de ese órgano jurisdiccional la validez de ambas disposiciones concurre en el ámbito temporal, especial y material que atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico y eso impide su aplicación simultánea. Las mencionadas disposiciones literalmente prevén:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Capítulo II

De la democracia y garantías al interior del Partido

Artículo 8. Las reglas democráticas, que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos:

[...]

Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los integrantes presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como las alianzas electorales y las reformas constitucionales;

[...]

CAPÍTULO XIII

De las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva

Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva las siguientes:

ejemplo, en el supuesto en que la contienda surge entre una norma imperativa o prohibitiva y otra permisiva, deberá prevalecer esta última. Este criterio se limita en el caso de una norma jurídica bilateral que impone obligaciones correlativas de derechos, entre dos sujetos, porque para uno una norma le puede ser más favorable, y la otra norma favorecerá más la libertad de la contraparte. Para este último supuesto —*se precisa en la tesis de marras*— que existe un diverso criterio: **5.** En éste se debe decidir a cuál de los dos sujetos es más justo proteger o cuál de los intereses en conflicto debe prevalecer; **6.** Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos, de modo que se aplicará la que maximice la tutela de los intereses en juego, lo que se hace mediante un ejercicio de ponderación, el cual implica la existencia de valores o principios en colisión, y por tanto, requiere que las norma en conflicto tutelen o favorezcan al cumplimiento de valores o principios distintos, y **7.** Criterio basado en la distinción entre principios y reglas, para que prevalezca la norma que cumpla mejor con alguno o varios principios comunes a las reglas que estén en conflicto.



Apartado A

Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva

[...]

XIX. Designar al titular de:

a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

b) La Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal;

[...]

En las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de los presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

(Lo resaltado corresponde a este resolución)

Para el órgano jurisdiccional local los referidos preceptos configuraron un conflicto normativo, debido a que se actualizaron los siguientes factores de la antinomia:

1. Ámbito temporal de validez. Lo tuvo por acreditado debido a que ambas normas entraron en vigor antes de que se promovieran los juicios ciudadanos locales objetos de su resolución.

2. Ámbito espacial de validez. Lo consideró satisfecho, en virtud de que las 2 (dos) disposiciones tienen aplicación en la organización y funcionamiento del Partido de la Revolución Democrática.

3. Ámbito personal de validez. Lo declaró cumplido, debido a que los preceptos estatutarios deben ser observados por los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del mencionado partido político.

4. Ámbito material de validez. Lo tuvo por acreditado, ya que razonó que en el artículo 8, inciso b), del Estatuto del instituto político se impone el deber jurídico, entre otros, a los miembros de la Dirección Estatal Ejecutiva de aprobar asuntos mediante la votación emitida por mayoría calificada o simple, en tanto en que el segundo de los citados preceptos obliga a los integrantes de la mencionada Dirección partidista para aprobar los asuntos

de su competencia por consenso, y de no alcanzarse, por mayoría calificada de los presentes, o bien por alguna mayoría específica.

5. Consecuencias jurídicas incompatibles. La autoridad demandada razonó que las mencionadas disposiciones regulaban un mismo supuesto fáctico, lo cual impedía su aplicación simultánea, debido a que las 2 (dos) normas imponen el deber jurídico de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática de aprobar los asuntos de su competencia, entre otros supuestos, por mayoría calificada; no obstante, en el primer caso se reconoce la posibilidad de que se opte por una aprobación por mayoría simple y en el segundo precepto, tal supuesto no se reconoce, por el contrario se señala que debe privilegiar el consenso.

En anotado orden de ideas, la autoridad responsable resolvió el conflicto de las normas considerando que lo dispuesto en el artículo 48, Apartado A, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática debía prevalecer respecto de lo dispuesto en el numeral 8, inciso b), del mencionado ordenamiento normativo, ya que esta última norma la consideró como un postulado general atinente a las reglas democráticas que rigen la vida interna del citado instituto político.

En ese tenor, determinó que el citado artículo 48, prevé una exigencia específica a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva para dictar sus determinaciones privilegiando el consenso o, en su defecto, la mayoría calificada en contraste con la obligación generalizada de los demás órganos internos del partido político de marras, para aprobar los asuntos que le correspondan.

Así, la autoridad jurisdiccional local consideró inexacto que el órgano de justicia partidario considerara como una norma de aplicación preferente lo dispuesto en el artículo 8, inciso b), de los Estatutos, ya que para solucionar la antinomia referida procedía aplicar lo preceptuado en el citado numeral 48, Apartado A, de la aludida norma interna y, por ende, la determinación de sustituir a las actoras de la instancia local



Lo **fundado** de los conceptos de agravio bajo análisis, radica en que, en efecto, la antinomia decretada por la autoridad responsable, en concepto de Sala Regional Toluca no está acreditada, ya que, de manera previa a decretar la contradicción de las normas partidistas, el órgano jurisdiccional local debió constatar en primer orden si el asunto sometido a su consideración se trataba de un caso de antinomia **aparente**, en lugar de una de carácter real o autentico.

En el caso, teniendo como criterio orientador lo establecido en la tesis aislada **I.4o.C.261 C**, intitulada “**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN**”, se prevé que con antelación a decretar la contradicción de las normas se debe verificar si procede realizar un análisis de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si existe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda circunscrito al ámbito formal o de la apariencia.

De resultar viable la aplicación del procedimiento de armonización normativo anterior, se debe optar por el método en el cual se dirige a dilucidar la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo.

Entre las 2 (dos) fórmulas indicadas, —*establece la citada tesis*— se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se evita la posibilidad de confrontación entre los órganos, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales.

En atención a lo anterior, el operador jurídico debe dirigir y optimizar el ejercicio de sus atribuciones, en primer orden, a la búsqueda de la aplicación de esa primera fórmula, para lo que pueden emplear las herramientas constituidas por los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de tal ejercicio hermenéutico no encuentra la posibilidad de

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas.

El referido criterio utilizado para evitar la existencia de conflictos de validez de las normas es conteste con lo postulado en la Doctrina, en la que se ha considerado que la interpretación constituye un medio idóneo para prevenir el surgimiento de antinomias, en cuanto a que mediante técnicas específicas interpretativas es posible evitar el surgimiento de posibles conflictos, para lo cual se ejemplifica que al respecto se pueden utilizar métodos hermenéuticos restrictivos en cuanto al ámbito de aplicación de cada una de las disposiciones en conflicto, o bien, de ser susceptible realizar alguna interpretación conforme⁴⁵.

En la especie, respecto de las normas aparentemente en conflicto, la Sala Regional Toluca considera, en primer término, que tal como lo resolvió la autoridad responsable, se acreditan la concurrencia de los elementos que se regulan tanto en el artículo 8, inciso b), como en el diverso numeral 48, Apartado A, último párrafo, ambos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en lo que atañe a los aspectos: *(i)* temporal, *(ii)* espacial, *(iii)* personal y *(iv)* material; empero, no así las consecuencias jurídicas incompatibles, lo que impide que se actualice la existencia de un real conflicto de validez de las normas.

Como se precisó, las consecuencias jurídicas discordantes de los citados artículos que en el contexto de la *litis* planteada en el ámbito estatal decretó el Tribunal Electoral del Estado de México se sustentó en razonar que en el artículo 8, inciso b), del citado estatuto partidista, se estableció como un método válido para que los órganos del Partido de la Revolución Democrática⁴⁶ dictaran sus determinaciones, el relativo a que las decisiones se podrían asumir por mayoría simple; en tanto que en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del ordenamiento partidista en consulta, se

⁴⁵ Celotto, Alfonso (2018), *Paradojas y Antinomias, La Teoría General del Ordenamiento Jurídico y sus Contradicciones*, Santiago Chile, Editorial Olejnik, pág. 26.

⁴⁶ Entre los que se inscribe la Dirección Estatal Ejecutiva.



dispuso que los acuerdos de la Dirección Estatal Ejecutiva se debían asumir privilegiando el consenso o una mayoría calificada, sin que autorizara emitir actos bajo la obtención de una mayoría simple.

Respecto de este punto de la *litis*, en primer orden, Sala Regional Toluca advierte que en el análisis específico de la posible antinomia, la autoridad responsable incurrió en una imprecisión, debido a que soslayó considerar en el examen respectivo lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. El cual por su relevancia en la resolución de los presentes asuntos se transcribe:

Artículo 23. Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

[...]

Las decisiones que se adopten en el órgano de justicia intrapartidaria, los órganos de dirección y de representación establecidos en este Estatuto, serán aprobadas mediante votación, ya sea por mayoría calificada o simple, en todas sus instancias y cuyo carácter será siempre colegiado, cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento, requiriéndose al menos dos terceras partes de los presentes del órgano de que se trate en los casos de temas trascendentales para el Partido como lo son las alianzas electorales y reformas constitucionales.

Al respecto la autoridad demandada se circunscribió a examinar y contrastar lo regulado en el artículo 8, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 48, Apartado A, último párrafo, del aludido ordenamiento partidista, lo cual es inexacto ya que en las 3 (tres) normas partidistas mencionadas subyace una correlación que justifica realizar una interpretación sistemática y funcional de esos preceptos, para efecto de resolver la supuesta contradicción normativa.

Así, a juicio de esta Sala Federal, el órgano jurisdiccional responsable soslayó considerar de manera integral la coordinación y congruencia que existe entre los 3 (tres) preceptos estatutarios, conforme a lo siguiente:

El citado artículo 8, inciso b), forma parte del Título Primero denominada "*Del Partido de la Revolución Democrática*"; Capítulo II, intitulado "*De la democracia y garantías internas del Partido*" del citado Estatuto, por lo que en efecto se trata de una disposición de ámbito de

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

aplicación general en la mencionada entidad de interés público y tiene como destinatario a 3 (tres) tipos de órganos partidistas: *(i)* el relativo al de la impartición de justicia interna, *(ii)* los de dirección, y *(iii)* los de representación, a los cuales autoriza dictar sus determinaciones conforme a las siguientes 2 (dos) hipótesis:

- ⇒ Por mayoría calificada, y
- ⇒ Por mayoría simple

Tales formas de asumir las determinaciones, son complementadas con lo dispuesto en la parte final del citado precepto, al remitir de forma abierta a las demás disposiciones que conforman el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática al preceptuar *“cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento”*, lo cual respecto del tema bajo análisis, habilita y justifica considerar así como correlacionar, a su vez, lo previsto en los artículos 23, último párrafo y 48, Apartado A, del Estatuto en consulta.

Por otra parte, el mencionado numeral 23, se ubica en el Capítulo II, de título *“Disposiciones comunes para los Órganos de Dirección”*, del Título Tercero, identificado como *“De los Órganos Internos del Partido”*, del Estatuto en análisis, teniendo como entes jurídicos receptores de la norma los mencionados 3 (tres) clases de órganos partidistas, entre los que se inscribe, la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México, y la norma en cuestión permite a los órganos emitir sus actos bajo estas modalidades:

- ⇒ Por mayoría calificada, y
- ⇒ Por mayoría simple

Destacándose que al igual que en la disposición anterior, en este caso la regulación de la manera de asumir las decisiones por parte de los órganos partidistas, es complementada con lo estatuido en la parte final de la norma, al remitir de forma abierta a las demás disposiciones que conforman el Estatuto de Partido de la Revolución Democrática al referir *“cumpliendo con las reglas y modalidades establecidas en el presente ordenamiento”*, lo cual



refuerza y reitera la justificación de considerar, así como correlacionar, a su vez, lo previsto en los artículos 8, inciso b) y 48, Apartado A, del Estatuto en consulta.

Ahora, el mencionado artículo 48, forma parte del Capítulo XIII, intitulado “*De las funciones de la Dirección Estatal Ejecutiva*”, del Título Cuarto, denominado “*De la Estructura Orgánica*” y regula específicamente la actuación de las Direcciones Estatales Ejecutivas del instituto político de marras. En este último artículo se consideran 3 (tres) hipótesis conforme a las cuales eficazmente las citadas direcciones pueden asumir sus determinaciones, en términos de los siguientes supuestos:

- ⇒ Privilegiando el consenso
- ⇒ Por mayoría calificada de los presentes
- ⇒ Por excepción, otros casos en los que se prevea una mayoría específica

Conforme a las 3 (tres) vertientes que dispone la citada norma, se constata que existe una correlación y congruencia con lo dispuesto en los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo, del ordenamiento partidista de referencia, lo cual conduce a colegir que la aducida antinomia no es una auténtica contradicción de normas y, por ende, tampoco se configura la existencia de consecuencias jurídicas incompatibles entre los preceptos bajo análisis, ya que tal cuestión, como se señaló, se puede prevenir mediante la aplicación de una interpretación sistemática y funcional.

En ese sentido, contrario a lo resuelto por el Tribunal demandado, se colige que la posibilidad de que la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática pueda asumir sus determinaciones mediante la aprobación de una mayoría simple no está descartada *ipso iure* en el último de los 3 (tres) artículos parafraseados, ya que tal hipótesis es compatible con el supuesto normativo final que prevé el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto en consulta, al disponer “*salvo los casos que determinen una mayoría específica*”.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

En efecto, ya que esa previsión del referido artículo 48, al constituir un enunciado normativo configurado de forma genérica y abierta válidamente puede comprender la hipótesis normativa consistente en que en determinado caso la referencia a la citada “*mayoría específica*” pueda ser actualizada por una determinación asumida por una “*mayoría simple*”, siempre y cuando exista alguna norma partidista que autorice a la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática a emitir sus decisiones de ese modo sobre determinado tema.

Las consideraciones precedentes para dilucidar la existencia o no del conflicto de las normas partidistas formuladas hasta este punto de la presente resolución se sintetizan en el siguiente cuadro:

Forma en que se autoriza a la Dirección Estatal Ejecutiva emitir sus determinaciones			
Enunciados normativos del artículo 8, inciso b)	Enunciados normativos del artículo 23, último párrafo	Enunciados normativos del artículo 48, Apartado A, último párrafo	Observación
Por mayoría calificada	Por mayoría calificada	Privilegiando el consenso	No existe contradicción entre las normas, en virtud de que el consenso señalado en la tercera disposición, en su acepción de unanimidad, es preferente pero no vinculante.
		Por mayoría calificada	Existe identidad en las disposiciones, ya que las 3 (tres) autorizan dictar determinaciones por mayoría calificada.
Por mayoría simple	Por mayoría simple	Alguna otra mayoría específica	No existe una contradicción manifiesta entre los preceptos, ya que, aunque en los 2 (dos) primeros casos aluden expresamente a dictar actos mediante una mayoría simple, la tercera disposición habilita la



Forma en que se autoriza a la Dirección Estatal Ejecutiva emitir sus determinaciones			
Enunciados normativos del artículo 8, inciso b)	Enunciados normativos del artículo 23, último párrafo	Enunciados normativos del artículo 48, Apartado A, último párrafo	Observación
			posibilidad de que se pueda especificar algún otro tipo de mayoría — <i>distinta al consenso y mayoría calificada</i> — en el que válidamente se puede considerar la mayoría simple, siempre que alguna norma partidista así lo establezca para la emisión de determinada decisión de la Dirección Estatal.

Ahora, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y teniendo en consideración los criterios orientadores de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** y jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubros **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”⁴⁷** y **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁴⁸** se invoca como un hecho notorio que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se encuentran publicados los diversos ordenamientos que rigen actuación interna y externa de los

⁴⁷ Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2.

⁴⁸ Publicada en el *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta* Libro XXIX, enero de 2009.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

partidos políticos nacionales, entre los que se incluye al Partido de la Revolución Democrática⁴⁹.

Los cuerpos normativos que en ejercicio de su auto regulación ha establecido el mencionado partido político son el multicitado Estatuto; la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los reglamentos de: el Congreso Nacional; las Coordinadoras Autoridades Locales; Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática; Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; Afiliación; los Consejos; Direcciones; Elecciones; las Direcciones de Comunicación Nacional y Estatales; Instituto de Formación Política; Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática; Órgano de Justicia Intrapartidaria; Patrimonio y Recursos Financieros y Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda del Partido de la Revolución Democrática.

Del análisis de los citados ordenamientos en relación con la atribución de la Dirección Ejecutiva Estatal para designar a los Titulares de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, así como de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; se constata que respecto de la aludida Coordinación de Patrimonio no existe norma alguna que faculte al citado órgano ejecutivo a designar a su titular en términos de una decisión asumida por una mayoría simple de los integrantes de la Dirección Ejecutiva, por lo que en este caso el nombramiento respectivo debió realizarse privilegiando el consenso o por una mayoría calificada de los funcionarios partidistas presentes del aludido órgano ejecutivo partidista.

En ese orden de razonamientos, por lo que respecta a Aketazalí Jazmín Alcalá Benítez, actora del juicio ciudadano **ST-JDC-699/2021**, aun y cuando el concepto de agravio bajo análisis vinculado con la inexistencia de la antinomia resulta **fundado**, posteriormente el argumento es **ineficaz**, debido a que no obstante la autorización que se realiza en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución

⁴⁹ <https://portal.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>



Democrática, respecto a que determinados actos emitidos por la Dirección Estatal Ejecutiva se pueden dictar mediante alguna otra “*mayoría específica*”, como podría ser una de naturaleza simple, lo jurídicamente destacado es que respecto de este asunto no existe precepto alguno del sistema normativo partidista que autorice a la citada Dirección Estatal a emitir el nombramiento del Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal de esa forma.

Por lo anterior, respecto de este caso la conclusión inicial a la que se arriba es que la única forma que autorizan los citados artículos 8, 23 y 48, del Estatuto de Marras, a la mencionada dirección partidista para la emisión del nombramiento del aludido cargo es mediante consenso o en su defecto por mayoría calificada, dado que no se advierte alguna otra norma interna que habilite una mayoría específica diversa para dictar tal acto y, por ende, el motivo de inconformidad respecto de este aspecto en la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-699/2021** es **ineficaz**.

Por otra parte, en el caso del funcionario partidista de transparencia el motivo de disenso hecho valer por Carlos Cosío Farfán, accionante en el medio de impugnación **ST-JDC-698/2021**, es **fundado** y suficiente para modificar la sentencia controvertida en lo que concierne a este aspecto.

Lo anterior, porque en el contexto de la *litis* del asunto señalado se constata que en efecto existe una diversa disposición en el artículo 7, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, que autoriza al citado órgano de dirección a nombrar al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; sólo con la mayoría simple de las personas integrantes de las direcciones Nacional y Estatales del partido. Tal precepto es al tenor literal subsecuente.

**Reglamento de Transparencia, Acceso a la información,
Protección de Datos Personales y Gestión Documental del
Partido de la Revolución Democrática**

Artículo 7. Las direcciones Nacional y Estatales del Partido, al designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia,

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

garantizarán que dicha persona tenga probada experiencia y los conocimientos acordes a la legislación vigente en materia de transparencia y manejo de archivos. Para la validez de dicha designación será suficiente la mayoría simple de las personas integrantes de las direcciones referidas.

(Lo destacado no atañe al citado reglamento)

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 8, inciso b), y 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del mencionado instituto político, se advierte que la designación del Titular de la referida unidad partidista, válidamente se puede llevar a cabo con el voto de la mayoría simple de las personas que constituyen la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática.

En cuanto a la conformación del citado órgano partidista ejecutivo, el artículo 46, del Estatuto como máximo ordenamiento de la aludida entidad de interés público regula lo siguiente:

Artículo 46. La Dirección Estatal Ejecutiva se integrará por las personas que ocupen los siguientes cargos:

- a) La Presidencia Estatal con voz y voto;
- b) La Secretaría General Estatal con voz y voto;
- c) Los cinco integrantes que ocuparán las Secretarías Estatales con derecho a voz y voto;
- d) La Representación del órgano electoral local, con derecho a voz;
- e) La Presidencia de la Mesa Directiva del Consejo Estatal, con derecho a voz; y
- f) La Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido en el Estado y, en caso de inexistencia, un Legislador o Legisladora Local del Partido en el Estado, con derecho a voz.

De la normativa trasunta se verifica que la Dirección Ejecutiva Estatal del mencionado instituto político, en términos generales, se conforma por 10 (diez) miembros, de los cuales 7 (siete) tienen derecho a voz y voto, los



cuales corresponden a la Presidencia Estatal, la Secretaría General Estatal y a las 5 (cinco) Secretarías Estatales.

Ahora, durante el desarrollo de la cadena impugnativa, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la ley procesal electoral, es un hecho no controvertido que durante la sesión de dos de julio de dos mil veintiuno al emitir el acuerdo **PRD/DEE-0023/2021**, estuvieron presentes los 5 (cinco) funcionarios partidistas siguientes: Cristian Campuzano Martínez, Presidente; Javier Rivera Escalona, Secretario General; Gloria Vanessa Linares Zetina, Secretaria de Asuntos Electorales y Política de Alianza; Xóchitl Nallely Limón Pintado, Secretaria de Gobierno y Asuntos Legislativos; y German Juan Olvera Juárez, Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna, y respecto del caso de Elida Castelán Mondragón Secretaria de Comunicación Política y Viridiana Fuentes Cruz Secretaria de Agendas solicitaron licencia para separarse del cargo.

De los referidos 5 (cinco) integrantes de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la citada determinación fue emitida por mayoría de 3 (tres) de ellos; es decir, por Cristian Campuzano Martínez, Presidente; Xóchitl Nallely Limón Pintado, Secretaria de Gobierno y Asuntos Legislativos; y German Juan Olvera Juárez, Secretario de Planeación Estratégica y Organización Interna.

En este contexto, se desprende que la determinación arrogada en el acuerdo **PRD/DEE-0023/2021**, fue emitida válidamente por una mayoría simple de 3 (tres) de los 5 (cinco) funcionarios partidistas presentes que participaron en la sesión de dos de julio pasado de la Dirección Ejecutiva, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo, y 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del mencionado instituto político, esa decisión respecto de la votación fue debidamente emitida.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Conforme a tales consideraciones lo procedente es modificar la sentencia controvertida dictada en los juicios ciudadanos locales **JDCL/496/2021** y acumulados, para efecto de determinar que en la emisión del acuerdo **PRD/DEE-0023/2021**, la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político cumplió el requisito de formular tal acto conforme a la mayoría simple al estar autorizada para tal efecto.

En ese tenor al haber resultado **fundado** y **eficaz** el citado motivo de disenso que se hace valer en la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-698/2021**, a ningún objeto jurídico eficaz conduce analizar y resolver los demás conceptos de agravio que hace valer y que se vinculan, en lo cardinal, con la forma en que la autoridad responsable integró la norma para obtener el concepto de mayoría calificada, así como con las operaciones aritméticas que al respecto planteó en la demanda el promovente a fin de acreditar la forma en que se votó el nombramiento respectivo y la actual conformación de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Ahora, no obstante la consecuencia jurídica decretada en los párrafos anteriores, a fin de observar el ejercicio del derecho de acceso integral a la impartición de justicia y la eficacia del principio de igualdad procesal de las partes vinculadas en la controversia estatal, lo procedente es ordenar al Tribunal Electoral del Estado de México que respecto de la *litis* que le fue planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local identificado con la clave **JDCL/497/2021**, analice los demás conceptos de agravio que ante la instancia local hizo valer Claudia Leticia Bautista Villavicencio al promover el referido medio de impugnación estatal.

Lo anterior, porque al resolver la *litis* planteada, entre otros medios de defensa acumulados, en el referido juicio ciudadano, el órgano jurisdiccional local determinó, en el ámbito de sus atribuciones, únicamente resolver el motivo de agravio vinculado con la antinomia; empero, conforme a las consideraciones precedentes se ha determinado que lo resuelto sobre este aspecto por el Tribunal demandado resultó inexacto por lo que hace al



análisis de la designación de la Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal.

Destacándose que ante la instancia jurisdiccional local la justiciable Claudia Leticia Bautista Villavicencio hizo valer otros motivos de disenso diversos y adicionales al antes señalado y que se vinculan, entre otros tópicos, con los atinentes a la indebida acumulación de los medios de defensa intrapartidistas; la falta de exhaustividad del Órgano de Justicia Intrapartidaria, y la omisión de analizar las supuestas violaciones procedimentales que se debieron observar para la remoción de su función partidista; por lo que la autoridad jurisdiccional estatal deberá examinar y resolver los demás conceptos de agravio formulados en la demanda del juicio ciudadano local **JDCL/497/2021**.

Además, en el caso que el Tribunal Electoral local considere que alguno o algunos de los conceptos de agravio formulados por Claudia Leticia Bautista Villavicencio resultan fundados y suficientes para modificar o revocar la resolución que dictó el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dentro de los medios de impugnación intrapartidistas **QO/MEX/72/2021** y acumulados, en ese supuesto la autoridad jurisdiccional del Estado de México quedará vinculada a examinar y pronunciarse respecto de los argumentos que Carlos Cosío Farfán hizo valer en su escrito por el cual compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano local **JDCL/497/2021**, a efecto de observar el derecho de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Fundamental.

III. Argumentos relacionados con los temas denominados trascendentales para el partido

La promovente del juicio ciudadano **ST-JDC699/2021**, Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, plantea el concepto de agravio relacionado con lo que considera la indebida exigencia que la designación de la Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática haya sido considerada como una cuestión trascendente para el citado instituto político, por lo que la inconforme

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

desarrolla diversos razonamientos que se sintetizan y resuelven a continuación.

Sostiene que conforme a lo preceptuado en los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo, del Estatuto de la mencionada entidad de interés público, se estableció que únicamente los temas trascendentales para el instituto político debían ser aprobados por la votación de 2 (dos) terceras partes, como lo son las alianzas electorales y las reformas constitucionales, siendo que la designación de la Titular de la citada Coordinación de Patrimonio no tiene naturaleza similar a esas decisiones, por lo que sólo se requería la aprobación de una mayoría simple de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del partido y para lo cual se debía tomar en consideración que actualmente esa dirección se conforma únicamente por 5 (cinco) miembros, por lo que su designación resulta conforme a Derecho, tal como lo determinó en su oportunidad el Órgano de Justicia Partidaria.

En ese sentido, la impugnante esgrime que en los artículos 29, inciso d) y 33 incisos b) y g), del Estatuto se prevén de manera particular los únicos supuestos en los que se requiere la votación por mayoría calificada de los órganos partidistas respectivos, por lo que al igual que en el caso de la designación del Titular de Transparencia, para el nombramiento del Titular de la Coordinación de Patrimonio sólo se requiere la aprobación de una mayoría simple de los funcionarios partidistas de la Dirección Estatal, ya que en ambos casos se trata de funciones administrativas y de confianza, por lo que la accionante aduce que existen actos que son administrativos y otros que son actos de administración.

Asimismo, la accionante arguye que en virtud de que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió que la designación de la Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal se debía realizar por medio de mayoría calificada de los miembros de la aludida Dirección Ejecutiva, tal determinación resulta contraria a Derecho, porque la autoridad demandada asumió la función de congresista perredista al determinar cuáles son los actos relevantes para el instituto político e igualar una decisión ordinaria con otra de naturaleza trascendental, al tiempo que



vulneró el principio de legalidad, así como la regla atinente a que “*los quejosos dan los hechos y el juez impone el derecho*”.

Considera que exigir que todas las decisiones que se vinculan con las atribuciones establecidas en el artículo 48, del Estatuto partidista, sean dictadas por el mencionado órgano de dirección mediante una mayoría calificada, contravendría lo dispuesto en los artículos 8 y 23, del aludido ordenamiento partidista, lo cual además se traduciría en una injerencia de la vida interna del instituto político, aunado a que en todo caso implicaría establecer un listado sobre los actos trascendentes y el tipo de votación que se requiere para cada caso, lo cual desde la óptica de la actora, el aspecto legislativo sería inagotable.

Asimismo, esgrime que sólo mediante la votación de mayorías simples la Dirección Estatal Ejecutiva podrá cumplir las atribuciones y obligaciones que tiene estatutariamente encomendadas, por lo que considerarlo de otra manera intrincaría las decisiones y el cumplimiento de las obligaciones que tiene el partido político.

En concepto de esta autoridad federal, los citados motivos de disenso son **infundados**, con base en las subsecuentes premisas.

Conforme se expuso en el subapartado previo, en primer término se advierte que entre lo dispuesto en los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo y 48, Apartado A, párrafo final, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática subyace una correlación que justifica realizar una interpretación sistemática y funcional de esos preceptos y diversas normas reglamentarias — *que se precisan en los párrafos ulteriores*—, para efecto de constatar cuál es la mayoría que se exige para el nombramiento de la Titular de la citada Coordinación del Patrimonio.

De tal ejercicio hermenéutico se obtiene que en efecto el Legislador del Partido de la Revolución Democrático ha dispuesto que las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva de ese partido político se pueden tomar de manera preferente por consenso, por mayoría calificada y de igual forma resultara procedente que se dicten con una mayoría simple de sus

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

integrantes, en los casos en los que exista una habilitación específica para determinados actos.

Lo anterior se constata al considerar que en los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo, del ordenamiento partidista, como se señaló, establecen la posibilidad de que los órganos partidistas que atañen a las funciones de: *(i)* impartición de justicia interna, *(ii)* dirección, y *(iii)* representación puedan emitir sus determinaciones por medio de mayoría calificada o mayoría simple.

Respecto de las determinaciones emitidas por mayoría calificada en esos 2 (dos) preceptos se precisa que tal decisión deberá ser emitida por 2 (dos) terceras partes de los funcionarios partidistas presentes y que resultará necesaria esa forma de aprobar los asuntos cuando se trate de temas trascendentes para el partido político, para lo cual se ejemplifica que dentro de esos tópicos relevantes se ubican las alianzas electorales y reformas constitucionales.

Ahora, en el artículo 48, apartado A), se pormenorizan las atribuciones que corresponden a la Dirección Estatal Ejecutiva en diversos numerales, entre las que destaca el XIX (diecinueve), inciso a), que concierne a la facultad de nombrar al Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

Por otra parte, al finalizar el catálogo de atribuciones señaladas en ese artículo, en el párrafo subsecuente se dispone, como se analizó, que en las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso y en caso de no obtenerse, éstas se tomarán por la mayoría calificada de los funcionarios partidistas presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

Como se ha referido, de la revisión en general de los ordenamientos que normalizan la actuación del Partido de la Revolución Democrática y en particular del análisis del Estatuto y del Reglamento de Direcciones, así como del Reglamento de Patrimonio y Recursos Financieros de ese instituto político, revela que no obstante que en efecto se reguló la designación del



Titular de la mencionada Coordinación no existe algún precepto adicional que autorice de forma específica que el nombramiento respectivo se pueda realizar por medio del voto de una mayoría simple de los integrantes presentes de la Dirección Estatal Ejecutiva como lo pretende la accionante, a diferencia de lo que sucede con la designación del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal, en los términos antes analizados.

Por considerarse relevantes para la resolución del presente motivo de disenso se transcriben los preceptos específicos que reglamentan la designación del Titular de la citada Coordinación del Patrimonio, los cuales son al tenor siguiente.

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 48. Son funciones de la Dirección Estatal **Ejecutiva** las siguientes:

Apartado A

Del pleno de la Dirección Estatal Ejecutiva

[...]

XIX. Designar al titular de:

a) La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal;

[...]

En las decisiones de la Dirección Estatal Ejecutiva se privilegiará el consenso, en caso de no obtenerse se tomarán por la mayoría calificada de los presentes, salvo los casos que determinen una mayoría específica.

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales Ejecutivas, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional Ejecutiva, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 116. Se integrará por un titular designado por la Dirección Nacional Ejecutiva y en su caso por la Dirección Estatal Ejecutiva. Debe contar con un equipo técnico profesional, calificado en la

operación jurídica y administrativa; así como en manejo financiero y contabilidad, aprobado por la Dirección correspondiente

Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 28. Son funciones de la Dirección Estatal las siguientes:

[...]

XVIII. Designar a los titulares de:

a. La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal

[...]

Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática

Artículo 19.- La titularidad de las Coordinaciones quedará a cargo de la persona que funja como Coordinador o Coordinadora Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, que será designada por la Dirección Estatal. La Coordinación deberá contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad, manejo financiero, técnico informático y jurídico.

(Lo resaltado corresponde al presente fallo)

De la normativa estatutaria y reglamentaria trasunta se advierte que no obstante que en esas disposiciones se reguló la determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva para nombrar al Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, a ese órgano no se le facultó realizar la referida actuación mediante una mayoría simple, por lo que necesariamente, como lo concluyó la responsable, tal acto se ubica en la hipótesis relativa a que se requiere que sea emitido por una mayoría calificada.

Lo anterior, porque no obstante la autorización que el legislador del partido político dispuso en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto, en el sentido de establecer la posibilidad de prever en la normativa interna algún otro tipo de mayoría para la designación del Titular de la aludida Coordinación Estatal de Patrimonio, lo jurídicamente relevante es que al respecto no existe norma partidista alguna que establezca tal cuestión, por lo que en la designación respectiva, —*tal como lo resolvió la*



autoridad responsable aunque bajo otras consideraciones— se deberá observar la obtención de una mayoría calificada.

La premisa precedente tiene como asidero la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo; 48, Apartado A, párrafo final; 115 y 116, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en los artículos 28, fracción XVIII, inciso a), del Reglamento de Direcciones del mencionado instituto político y 19, del Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se deduce que la nominación del Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, es una cuestión que, en el ejercicio de su auto regulación, el aludido partido político consideró trascendente.

Esto es del modo apuntado, porque la única forma permitida para realizar tal designación fue la establecida primordialmente en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto, en la que se dispone que deberá efectuar por consenso —*unanimidad*— o por mayoría calificada y, por consiguiente, el propio Partido de la Revolución Democrática descartó que esa decisión se pueda asumir bajo el voto de una mayoría simple de los funcionarios partidistas que conforman la Dirección Estatal de marras.

No es óbice a la conclusión precedente, que la accionante asevere que el nombramiento mencionado no se asimila a la decisión de realizar alianzas electorales o reformas constitucionales, ya que la referencia a tales cuestiones realizada en los artículos 8, inciso b) y 23, párrafo final, del Estatuto del citado instituto político es de manera enunciativa y ejemplificativa, por lo que, en ejercicio de su derecho constitucionalmente reconocido de autodeterminación, el propio instituto político puede incluir algunas otras cuestiones que considere trascendentes, como lo es el caso del nombramiento del Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, al disponer que tal acto se debe realizar mediante el voto de una mayoría calificada.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

De igual forma, tampoco asiste razón a la actora cuando aduce que, concluir que el nombramiento de la persona Titular de la Coordinación de Patrimonio se debe llevar a cabo mediante una votación de mayoría calificada de los integrantes de la Dirección Estatal de Marras implica contravenir lo preceptuado en los artículos 8, inciso b) y 23, párrafo final, de la máxima norma del Partido de la Revolución Democrática, así como incurrir en una injerencia en la vida interna de esa entidad de interés público al pretender ejercer la función de legislador partidista y definir cuáles son los asuntos trascendentes.

En efecto, ya que conforme se ha expuesto, en el caso, tal inobservancia de esos preceptos no se acredita en virtud de que la conclusión asumida sobre este aspecto de la controversia tiene como sustento justamente la interpretación de diversos preceptos estatutarios —*entre los que se incluyen los citados numerales 8 y 23*—, así como reglamentarios, previamente examinados.

En este orden de ideas, en oposición a lo que la accionante arguye, tampoco se acredita la injerencia del órgano jurisdiccional local en la definición directa de cuáles son los asuntos relevantes para el instituto político, debido a que la determinación relativa a que para la aludida designación se requiere de la aprobación de una mayoría calificada de los funcionarios partidistas de la Dirección Estatal Ejecutiva no es arbitraria, sino que tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la propia normativa estatutaria y reglamentaria que el propio Partido de la Revolución Democrática como instituto político ha establecido en ejercicio de su atribución constitucionalmente conferida de auto regulación.

En cuanto al planteamiento en el que la actora sostiene que sólo mediante la votación de una mayoría simple de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva podrá cumplir las atribuciones y obligaciones que tiene estatutariamente encomendadas, por lo que considerarlo de otra manera intrincharía las decisiones y el cumplimiento de las obligaciones que tiene el partido político, se califica como **ineficaz**.



Lo precedente, porque como se ha razonado, de la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo, y 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, este órgano jurisdiccional ha concluido que la citada Dirección Estatal está autorizada para emitir determinaciones no sólo por mayoría calificada, sino también por mayoría simple, siempre que exista alguna norma interna que así lo autorice, como se ha razonado que sucede en el caso de la designación del Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal.

Aunado a lo anterior, la manifestación relativa a que determinados actos deban ser aprobados bajo una mayoría calificada del voto de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva implicaría intrincar la función de ese órgano partidista es una aseveración subjetiva, sin elemento probatorio alguno que lo acredite.

En lo que atañe al razonamiento en el que la inconforme sostiene que el criterio emitido por el Tribunal responsable implicaría prever un listado sobre los actos trascendentes y el tipo de votación que se requiere para cada caso lo cual desde el aspecto legislativo sería inagotable; esta Sala Regional lo considera **ineficaz**.

Esto es del modo apuntado, porque el caso sometido a consideración de esta autoridad federal no tiene por objeto verificar cada una de las cuestiones que podrían integrar los asuntos relevantes para el Partido de la Revolución Democrática y las formalidades que se requerirían para que los órganos partidistas asuman los determinaciones correspondientes y, por consiguiente, tampoco es materia de la *litis* lo factible o no desde el punto de vista legislativo regular esa cuestión en los términos que plantea la accionante.

El objeto es dilucidar cuál es la votación que se requiere para la aprobación de la designación del Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, lo cual con base en de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos vinculados con este tópico se ha

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

concluido que tal decisión debe ser asumida por el voto de una mayoría calificada.

Por otra parte, en cuanto el argumento en el que la justiciable aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, debido a que de manera genérica sólo refirió que verificó lo dispuesto en el artículo 48, de los Estatutos del instituto político en cuestión y de lo cual dedujo que a la Dirección Estatal Ejecutiva no se le facultaba realizar la designación en cuestión conforme a una mayoría simple. Tal argumento, a juicio de esta autoridad federal resulta **ineficaz**.

La calificativa precedente atiende a que, al margen que la referencia normativa que haya realizado la autoridad responsable en la resolución controvertida, lo jurídicamente destacado es que en párrafos previos se han invocado como un hecho notorio cada uno de los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación del Partido de la Revolución Democrática y que conciernen al Estatuto; la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los reglamentos de: el Congreso Nacional; las Coordinadoras Autoridades Locales; Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática; Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática; Afiliación; los Consejos; Direcciones; Elecciones; las Direcciones de Comunicación Nacional y Estatales; Instituto de Formación Política; Organización Nacional de Mujeres del Partido de la Revolución Democrática; Órgano de Justicia Intrapartidaria; Patrimonio y Recursos Financieros y Organización Nacional de las Juventudes de Izquierda del Partido de la Revolución Democrática.

Así, del análisis de esas normas partidistas, se ha razonado, que los fundamentos que particularmente se vinculan con la designación partidista en examen son los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo; 48, Apartado A, párrafo final; 115 y 116, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en los artículos 28, fracción XVIII, inciso a), del Reglamento de Direcciones del mencionado instituto político y 19, del Reglamento del Patrimonio y Recursos Financieros del Partido de la



Revolución Democrática, de los cuales se ha concluido que en efecto no existe norma que autorice que el nombramiento del Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros se pueda realizar mediante una votación de mayoría simple.

En anotado contexto, el argumento objeto de resolución es ineficaz porque del estudio de los citados cuerpos normativos partidistas no se constata lo planteado por lo actora y, por consiguiente, la designación atinente se debió llevar a cabo por medio de una votación calificada de los funcionarios partidistas de la Dirección Estatal Ejecutiva del aludido partido político.

En relación con el motivo de disenso en el que la justiciable porfía que el Tribunal enjuiciado fue impreciso al señalar si está se conforma por 2 (dos) tercios o de 3 (tres) cuartas partes, lo cual conculca los principios de objetividad y certeza, aunado a que tampoco se tomó en consideración que actualmente la Dirección Estatal Ejecutiva se conforma con 5 (cinco) de los 7 (siete) integrantes con derecho a voz y voto, debido a que 2 (dos) de ellos solicitaron licencia. Sala Regional Toluca considera que se trata de razonamientos **ineficaces**.

Lo anterior, porque en el caso tal cuestión no le genera agravio a la accionante debido a que es un hecho controvertido que en el nombramiento de la actora no se observó la mayoría calificada de los funcionarios partidistas respectivos en ninguna de las 2 (dos) modalidades referidas por la autoridad responsable, ya que su designación obedeció a la mayoría simple de 3 (tres) de los 5 (cinco) integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva presentes en la sesión referente.

Aunado a que la autoridad responsable si tomó en consideración que en la sesión respectiva sólo participaron 5 (cinco) integrantes de la referida Dirección; empero, no reconoció validez al nombramiento de la ahora inconforme debido a que el voto de 3 (tres) de esas personas sólo constituyó una mayoría simple y no así una mayoría calificada.

IV. Motivos de inconformidad vinculados con diversos tópicos

La actora del medio de impugnación **ST-JDC699/2021**, Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, aduce diversos motivos de inconformidad que se vinculan con temas de diversa naturaleza los cuales se analizan y resuelven a continuación.

En el capítulo de “*INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO*” de su escrito de demanda esgrime que la autoridad demandada no valoró debidamente que los accionantes en la instancia local se ostentaron como titulares de órganos de representación, siendo que en todo caso tenían el carácter de auxiliares. El referido motivo de inconformidad se declara **infundado**.

Tal calificativa se sustenta en que contrario a lo aducido por la promovente, en las demandas de la instancia local los impugnantes no ostentaron tener cargo de representación, sino que en cada caso señalaron incoar el medio de impugnación respectivo con el carácter de la función partidista en la que fueron nombrados en los diversos acuerdos **PRD/DEE-001/2020**, **PRD/DEE-002/2020** y **PRD/DEE-006/2020**.

Particularmente, en el escrito de demanda de Norma Luz Lojero Valencia, que motivó la integración del expediente del juicio ciudadano local **JDCL/498/2021**, la promovente precisó que presentó la demanda con el siguiente carácter: “*por mi propio derecho y en mi calidad de Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de México*”.

Destacándose que en la resolución controvertida les fue reconocido en esos términos la calidad de impugnantes de los actores de la instancia local, además aún y cuando en el considerando “*CUARTO*”, intitulado “*Presupuestos Procesales*”, inciso b), denominado “*Legitimación*”, del fallo cuestionado, el órgano jurisdiccional aludió a que los promoventes se ostentaron con el carácter de ciudadanos y como titulares del órganos de “*representación e instancias dentro del Partido de la Revolución Democrática*”, tal referencia a la representación se entiende dirigida a José Antonio Lira Colchado, actor del juicio ciudadano **JDCL/497/2021**, quien se



ostentó con la calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México.

Conforme a las razones precedentes, los conceptos de agravio bajo análisis se declaran **infundados**.

Por otra parte, respecto de las manifestaciones en los que la actora cita lo dispuesto en los artículos 98 y 108, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 2, 80 y 85, del Reglamento de Disciplina, así como 2 y 8, del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, se declaran **ineficaces**, porque la promovente sólo se refiere a esos preceptos para precisar algunas atribuciones del mencionado órgano partidista, sin formular razonamiento alguno y esta Sala Regional en ejercicio de la suplencia de la deficiente expresión de los motivos de disenso, en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley procesal electoral, tampoco advierte alguna afectación sobre tal cuestión.

UNDÉCIMO. Pronunciamiento respecto de los argumentos de la tercera interesada Claudia Leticia Bautista Villavicencio. Durante el trámite y publicación de las demandas de los juicios objeto de resolución, compareció, entre otra, la citada ciudadana, por lo que a efecto de observar debidamente el derecho de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Fundamental, a continuación se analizan los argumentos que planteó en relación con el concepto de agravio que se ha declarado **fundado y eficaz** para modificar la resolución controvertida; es decir, el relativo a que la antinomia de las normas del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inexistente y resultaba válido que la Dirección Estatal Ejecutiva nombrara al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal mediante la votación de una mayoría simple.

Al respecto, tal ciudadana plantea que la designación del referido funcionario partidista se debe llevar a cabo por medio de una mayoría calificada de los integrantes de la citada Dirección Estatal, ya que en esos términos lo dispuso el Legislador del Partido de la Revolución Democrática

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

en el artículo 48, Apartado A, párrafo final, del Estatuto de esa entidad de interés público; tal argumento para Sala Regional Toluca resulta **ineficaz**.

Esto es así, porque como se razonó y resolvió en el estudio del fondo de la presente resolución, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, inciso b); 23, último párrafo, y 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del mencionado instituto político, se desprende que la aludida designación puede ser asumida eficazmente por el voto de una mayoría simple.

DUODÉCIMO. Efectos. Como se expuso y resolvió en el estudio del fondo, al resultar **fundado** y **eficaz** el concepto de agravio hecho valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-698/2021**, promovido por Carlos Cosío Farfán, respecto a que el nombramiento como Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática formulado en el acuerdo **PRD/DEE-0023/2021** fue emitido conforme a una mayoría simple, la cual resulta jurídicamente válido para emitir esa determinación en específico, lo procedente es ordenar las siguientes consecuencias jurídicas.

1. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de México para que dicte una nueva determinación, particularmente respecto de la *litis* que le fue planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales local identificado con la clave **JDCL/497/2021**, en la cual analice los demás conceptos de agravio que ante esa autoridad jurisdiccional local hizo valer Claudia Leticia Bautista Villavicencio al promover el referido medio de impugnación estatal y que se vinculan, entre otros tópicos, con la indebida acumulación de los medios de defensa intrapartidistas; la aducida falta de exhaustividad del Órgano de Justicia Intrapartidaria y la omisión de analizar las supuestas violaciones procedimentales que se debieron observar para la remoción de su función partidista.



2. En el caso que el Tribunal Electoral local considere que alguno o algunos de los conceptos de agravio formulados por Claudia Leticia Bautista Villavicencio resultan fundados y suficientes para modificar o revocar, en lo que es materia de impugnación, la resolución que dictó el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática dentro de los medios de defensa intrapartidistas **QO/MEX/72/2021** y acumulados, la autoridad jurisdiccional del Estado de México deberá examinar y resolver los argumentos que Carlos Cosío Farfán hizo valer en su escrito por el cual compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano local **JDCL/497/2021**, a efecto de observar debidamente el derecho de la garantía de audiencia, en términos de lo previsto en los artículos 14, 16 y 17, de la Ley Fundamental.

3. La determinación referida deberá ser dictada dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución.

4. Una vez emitida la resolución respectiva, la autoridad responsable deberá notificar a los sujetos vinculados en la controversia dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra y en un temporalidad similar de 24 (veinticuatro) horas notificar a esta Sala Regional la determinación dictada, aportando las constancias correspondientes, entre las que se incluya las relativas a las notificaciones diligenciadas a las partes.

Por lo expuesto y fundando, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-699/2021** al diverso **ST-JDC-698/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Electoral del Estado de México; **por correo electrónico** a los actores y a las terceras interesadas, así como a José Antonio Lira Colchado; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo **8/2020**, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula **voto particular**, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA EN EL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-698/2021 Y ACUMULADO.

Con respeto a la magistrada presidenta y magistrado que integran esta Sala Regional, me permito exponer las razones de mi disenso en relación con lo resuelto por la mayoría, que en esencia cursan por estimar que la controversia planteada no involucra un derecho político-electoral.



a. Caso concreto.

La parte actora Carlos Cosío Farfán (ST-JDC-698/2021) y Aketzali Jazmín Alcalá Benítez (ST-JDC-699/2021), se inconforman con la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual, revocó la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática y revocó los acuerdos aprobados en las sesiones extraordinarias del dos y tres de julio del presente año, que los designaban como **Titular de la Unidad de Transparencia Estatal y Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal**.

Con tal determinación, se dejaron insubsistentes los nombramientos y designaciones de los hoy actores, prevaleciendo los realizados en favor de Claudia Leticia Bautista Villavicencio y Norma Luz Lojero Valencia.

En la especie, la materia de impugnación está relacionada con la forma en que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, a la cual corresponde la designación de los titulares señalados, toma sus acuerdos. Es decir, a la forma en la que votan sus integrantes.

La pretensión de los actores consiste en que prevalezcan sus designaciones como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal.

b. Antecedentes indispensables.

El quince de agosto de dos mil veinte, fue electa por el Consejo Estatal del PRD la Dirección Estatal Ejecutiva en el Estado de México.

Dicha dirección realizó las designaciones correspondientes a la Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y al Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Posteriormente se aprobaron las sustituciones en dichos cargos, quedando los hoy actores, Carlos Cosío Farfán como Titular de la Unidad de Transparencia Estatal de la Dirección Estatal Ejecutiva y Aketzali Jazmín Alcalá Benítez como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Designaciones que fueron impugnadas ante la instancia jurisdiccional local, órgano que decidió su reencauzamiento al órgano de justicia partidista del partido político en comento.

El órgano de justicia partidista determinó que los medios de defensa resultaban infundados y declaró la validez de los acuerdos impugnados.

En contra de lo anterior se presentaron juicios ciudadanos. Conocidos los medios de impugnación, el tribunal local emitió sentencia, en la que revocó la resolución intrapartidista, así como los acuerdos correspondientes, dejando sin efectos los nombramientos de los ciudadanos que comparecen como parte actora ante esta Sala Regional.

Ante esta instancia los promoventes manifestaron los siguientes agravios:

- Refieren que el tribunal responsable incurrió en una indebida interpretación del artículo 48, apartado A, en relación con los artículos 8, inciso b) y 23, último párrafo del Estatuto del PRD, con lo cual intervino ilegalmente en los asuntos internos, en contravención de los principios de libertad de auto determinación y autoorganización.
- Que omitió considerar que el órgano jurisdiccional partidista emitió resolución aplicando criterios de funcionalidad e interpretación de la norma cuestionada determinando la modalidad y correcta forma de aprobar acuerdos y determinaciones de la Dirección Estatal Ejecutiva.
- Concluyó que tanto la Dirección Estatal Ejecutiva como el órgano de justicia intrapartidaria, realizaron una interpretación incorrecta de la norma partidista (artículos 8, inciso b), 29, inciso d) y 23, incisos b), g) y último párrafo, del Estatuto) para establecer que la mayoría simple, era la regla para la aprobación de los acuerdos y determinaciones de la Dirección Ejecutiva y que sólo la mayoría calificada se empleaba en temas trascendentales.
- Consideran arbitrario que el Tribunal Electoral de una entidad federativa pretenda cambiar el modelo de organización partidista, pasando por encima de la Constitución federal y la Ley General de



Partidos Políticos, por lo que es ilegal que pretenda interpretar y legislar el Estatuto y los Reglamentos internos del partido político, ya que no está dentro de sus atribuciones involucrarse en las reglas internas.

- Que la resolución local carece de fundamentación y motivación al determinar que la Dirección Estatal Ejecutiva debía tomar sus decisiones mediante 4 (cuatro) votos, lo que representa una mayoría calificada, sin considerar el momento atípico y extraordinario que atraviesa tal Dirección en su conformación de cinco integrantes, debido a la renuncia de 2 (dos), por lo que para establecer la mayoría absoluta consideró a siete integrantes.
- El Tribunal local sobrepasó sus atribuciones al determinar que el caso correspondía a un asunto relevante o trascendente para el partido, porque los propios estatutos establecen cuáles son éstos y la manera en que deben ser votados.
- Que en ningún momento se actualizan los supuestos en los que el Estatuto prevé la mayoría calificada, la votación de manera mayoritaria fue la adecuada y apegada al marco legal que rige el partido político.

Por su parte, en la sentencia aprobada se consideró que:

Resultaba **infundado** el agravio vinculado con la vida interna del partido político, ya que resulta jurídicamente válido que las determinaciones asumidas por los órganos encargados de impartir justicia a nivel interno de cada uno de los entes políticos sean revisables ante una eventual impugnación por parte de los ciudadanos que consideren afectado algunos de sus prerrogativas de naturaleza política y/o política-electoral.

Que tal cuestión implica el ejercicio de al menos tres derechos fundamentales como lo son el asociación, afiliación y acceso a la impartición de justicia, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales electorales del Estado tienen el deber correlativo de resolver las controversias que son sometidas a su conocimiento y resolución.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

En diversa temática, la mayoría consideró **fundado** lo relativo a la antinomia decretada por la autoridad responsable. Al respecto se razona que en el caso no se acredita ésta, ya que, de manera previa a decretar la contradicción de las normas partidistas, el órgano jurisdiccional debió constatar en primer orden si el asunto sometido a su consideración se trataba de un caso de antinomia aparente, en lugar de una de carácter real o auténtico.

El estudio de la mayoría determinó que, en el análisis específico de la posible antinomia, el tribunal responsable incurrió en una imprecisión, debido a que soslayó considerar en el examen respectivo lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Se determinó que contrario a lo resuelto por el Tribunal, se colige que la posibilidad de que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD pueda asumir sus determinaciones mediante la aprobación de una mayoría simple no está descartada ipso iure, ya que tal hipótesis es compatible con el supuesto normativo final que prevé el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto en consulta, al disponer “salvo los casos que determinen una mayoría específica”.

Así, en el caso del funcionario partidista de transparencia el motivo de disenso hecho valer por Carlos Cosío Farfán, accionante en el medio de impugnación ST-JDC-698/2021, es fundado y suficiente para modificar la sentencia controvertida en lo que concierne a este aspecto.

Lo anterior, al advertirse la existencia de una diversa disposición en el artículo 7, del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Gestión Documental del Partido de la Revolución Democrática, que autoriza al citado órgano de dirección a nombrar al Titular de la Unidad y el Enlace de Transparencia Estatal; sólo con la mayoría simple de las personas integrantes de las direcciones Nacional y Estatales del partido.

Mientras que, en lo tocante a la impugnación del juicio ciudadano ST-JDC699/2021, Aketzalí Jazmín Alcalá Benítez, se calificó infundado el



concepto de agravio relacionado con lo que considera la indebida exigencia de que la designación de la Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal del Partido de la Revolución Democrática haya sido considerada como una cuestión trascendente para el citado instituto político.

Sobre el tema, se razonó que de la normativa estatutaria y reglamentaria se advierte que no obstante que en esas disposiciones se reguló la determinación de la Dirección Estatal Ejecutiva para nombrar al Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, a ese órgano no se le facultó realizar la referida actuación mediante una mayoría simple, por lo que necesariamente, como lo concluyó la responsable, tal acto se ubica en la hipótesis relativa a que se requiere que sea emitido por una mayoría calificada.

Lo anterior, porque no obstante la autorización que el legislador del partido político dispuso en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto, en el sentido de establecer en la posibilidad de prever en la normativa interna algún otro tipo de mayoría para la designación del Titular de la aludida Coordinación Estatal de Patrimonio, lo jurídicamente relevante es que al respecto no existe norma partidista alguna que establezca tal cuestión, por lo que en la designación respectiva, se deberá observar la obtención de una mayoría calificada de los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Tal premisa tiene como asidero la interpretación sistemática de la norma partidista de la cual se deduce que la nominación del Titular de la Coordinación Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros es una cuestión que, en el ejercicio de su auto regulación, el aludido partido político consideró trascendente.

Esto es del modo apuntado, porque la única forma permitida para realizar tal designación fue la establecida en el artículo 48, Apartado A, último párrafo, del Estatuto, en la que se dispone que deberá efectuar por consenso o por mayoría calificada.

c. Razones de disenso.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

Como adelanté, la razón esencial de mi disenso se centra en sostener que la materia sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional no involucra en modo alguno la protección, defensa o eventual restitución de derecho político-electoral alguno, puesto que no existe como tal un derecho de esta índole para ocupar los cargos en comento.

En tal sentido, considero, lo procedente era revisar la competencia del tribunal electoral local, y al determinar que la materia de impugnación no corresponde a derecho político electoral alguno, lo procedente era revocar el acto impugnado, y declarar la incompetencia por materia de la responsable.

Como se precisó, la pretensión de los actores consiste en la subsistencia de su designación como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, la cual, es mi convicción, no puede ser alcanzada mediante un juicio como en el que se actúa.

Dichas designaciones las realiza el partido político en atención a un tema de administración y organización interna, por lo cual, de ninguna manera puede entenderse que la persona designada, adquiera un derecho político electoral que deba ser tutelado al ser designada para dicha encomienda.

Así, corresponde al partido político, por conducto del órgano que tiene competencia estatutaria y normativa para ello, la facultad de determinar qué persona desempeñará de mejor manera dichas funciones en favor de los intereses del partido político.

En tal sentido, no puede entenderse que las personas que son designadas como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal al interior del partido político, adquieran un derecho político-electoral que sea reclamable y deba protegerse vía juicio ciudadano.

Del análisis de la norma partidista no se advierte que como parte de las designaciones se involucre el derecho de la militancia, ni para elegir dichos cargos, ni como elemento para ser considerado a desempeñarlos.



Incluso, las designaciones materia de controversia están sujetas a la revisión y, en su caso, revocación del órgano que los designa, la cual no puede ser atendida a través de un juicio como el que se intenta, en tanto que, como se sostiene, no existe un derecho político-electoral en disputa.

Lo anterior, se corrobora con las disposiciones de la norma partidista que a continuación se reproducen:

“TÍTULO NOVENO DE LAS COORDINACIONES DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS, LAS DIRECCIONES DE COMUNICACIÓN, EL INSTITUTO DE FORMACIÓN POLÍTICA, LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA Y LOS ÓRGANOS, DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN NACIONAL Y ESTATALES

Capítulo I. Disposiciones Generales.

...

Artículo 114. Deberán conducirse con honradez, transparencia, certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político. **Su designación será hasta por un año, pudiendo ser ratificado por dos periodos iguales, a excepción del Órgano Técnico Electoral y de Afiliación. Podrán ser revocados ante el incumplimiento de sus obligaciones y exceso a sus facultades, acorde a lo establecido en la norma estatutaria y reglamentos que de ella emanen.**

**Capítulo II De Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos
Financieros**

Artículo 115. Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos Financieros son las responsables de la administración, patrimonio y recursos financieros del Partido en conjunto con la Dirección Nacional y en su caso la Estatal, de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña. En el ejercicio de sus funciones deberá ajustarse siempre a lo dispuesto por las leyes en la materia, el presente ordenamiento y los reglamentos que de este emanen.

La Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal, nombrada por las Direcciones Estatales, está obligada a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 116. **Se integrará por un titular designado de manera colegiada por la Dirección Nacional y en su caso por la Dirección Estatal.** Debe contar con un equipo técnico profesional, calificado en la operación jurídica y administrativa; así como en manejo financiero y contabilidad, aprobado por la Dirección correspondiente.

Artículo 117. Estas disposiciones aplicarán en lo correspondiente a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros del ámbito Estatal.

...

Capítulo V De las Unidades de Transparencia



Artículo 123. En el nivel de Dirección Nacional y Estatal debe existir una Unidad de Transparencia, que actuará conforme al marco normativo aplicable y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Coordinar la difusión de la información correspondiente a las obligaciones de transparencia del Partido de la Revolución Democrática y propiciar que el órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal, actualicen ésta periódicamente;

b) Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

c) Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

d) Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información, dependiendo de las funciones que los órganos de dirección y representación en sus niveles tienen a su encargo, así como de la información que generen, posean, difundan o actualicen. Para ello, establecerá, en su caso, comunicación con los enlaces de transparencia que el órgano de justicia intrapartidaria, los de representación, órganos de dirección y los dependientes de la Dirección Nacional y en su caso de la Dirección Estatal, designen para tal efecto. Se entenderá por enlace de transparencia: el personal que colabore en el Partido, para atender los requerimientos de información que le sean remitidos por la Unidad de Transparencia;

e) Efectuar las notificaciones a los solicitantes de información pública;

f) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable;

g) Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

h) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

i) Promover e implementar, previa autorización de la Dirección Nacional, políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

j) Fomentar la transparencia al interior del Partido de la Revolución Democrática;

k) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables; y l) Las demás que emanen de este Estatuto, Reglamentos y leyes aplicables en la materia.

...”

“REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GESTIÓN DOCUMENTAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

...

Artículo 7. Las direcciones Nacional y Estatales del Partido, **al designar a la persona titular de la Unidad de Transparencia, garantizarán que dicha persona tenga probada experiencia y los conocimientos acordes a la legislación vigente en materia de transparencia y manejo de archivos. Para la validez de dicha designación será suficiente la mayoría simple de las personas integrantes de las direcciones referidas.**

Artículo 8. Los Comités de Transparencia estarán integrados, en los ámbitos nacional y estatal, según corresponda, por: I. **La persona titular de la Unidad de Transparencia;** II. La persona representante de la Coordinación de Patrimonio y Recursos Financieros; y III. La persona representante designada por la Dirección Nacional o Estatal.



...”

“REGLAMENTO DEL PATRIMONIO Y RECURSOS FINANCIEROS
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Capítulo Tercero De las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos
Financieros Nacional y Estatales Disposiciones Comunes.

Artículo 9.- Las Coordinaciones del Patrimonio y Recursos
Financieros, Nacional y Estatales serán las responsables de
administrar el patrimonio y los recursos financieros del Partido, en
conjunto con la Dirección Nacional o Estatal correspondiente, y de
presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales,
de precampaña y campaña.

Artículo 10.- La Coordinación y las Coordinaciones en su ámbito
territorial, prepararán el proyecto de presupuesto y el informe de
gastos que las Direcciones correspondientes deban presentar al
Consejo Nacional o Estatal. En el caso de las Coordinaciones, deberán
remitir su presupuesto aprobado a la Dirección Nacional y a la
Coordinación, para su conocimiento y seguimiento, a más tardar en
los diez días hábiles posteriores a la aprobación.

Artículo 13.- En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y
al Estatuto, la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros
Nacional será el órgano responsable de la administración del
patrimonio y recursos financieros del Partido y de la presentación de
los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito
federal, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña
ante las autoridades electorales competentes. La administración de los
recursos del Partido en las campañas electorales estará a cargo de la
Dirección Nacional, sin que tales recursos puedan ser administrados

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

por otras instancias, ni por aquellas personas que tengan la titularidad de las candidaturas.

Artículo 14.- Para la adecuada administración del patrimonio del Partido, incluidos los ingresos, egresos, activos y pasivos de los ámbitos nacional y estatal, la Coordinación podrá establecer una metodología que permita la elaboración de un presupuesto nacional, en la que se defina cuáles serán las partidas presupuestales administradas por las Coordinaciones y aquellas partidas que deban contar con autorización previa de la Dirección Nacional, los requisitos para su aprobación y ejecución, los documentos para su comprobación, los plazos de autorización, registro, disposición, validación y en general, las medidas de control interno que aseguren el cumplimiento de las normas en materia de rendición de cuentas, fiscalización y transparencia, con la finalidad de evitar la imposición de sanciones.

Artículo 15.- **La titularidad de la Coordinación quedará a cargo de la persona designada para tal efecto**, quien propondrá a la Dirección Nacional, los titulares de las áreas dependientes en los ámbitos financiero, administrativo y jurídico. La Coordinación deberá contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad, manejo financiero, técnico informático y jurídico.

Artículo 17.- Son atribuciones específicas de la Coordinación, además de las señaladas anteriormente:

a) Realizar la planeación y administración de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.



- b) Preparar el presupuesto anual, así como el informe financiero nacional del año anterior, que la Dirección Nacional presente al Consejo Nacional en el primer pleno de cada año.
- c) Proveer con oportunidad los recursos para la realización de los proyectos y actividades del Partido.
- d) Proporcionar a las Direcciones Estatales las ministraciones de prerrogativa federal conforme a la normatividad aplicable y a los acuerdos de la Dirección Nacional.
- e) Cubrir los compromisos patrimoniales asumidos por la Dirección Nacional, en apego a las normas aplicables.
- f) Proveer los recursos materiales, servicios generales e informáticos, bienes y la ocupación de inmuebles adecuados para el desarrollo de las actividades del Partido.
- g) Administrar los recursos humanos del Partido.
- h) Atender los asuntos jurídicos corporativos y litigiosos en los que el Partido sea parte.
- i) Designar a una persona como representante, con facultades suficientes en carácter de miembro del Comité de Transparencia del Partido, según lo previene el artículo 128 del Estatuto.
- j) Designar enlaces financieros en las Coordinaciones Estatales que coadyuven a la adecuada administración del patrimonio, manejo financiero y gasto.
- k) Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Partido a nivel nacional, para lo cual las Coordinaciones deberán enviarle anualmente su información correspondiente, al margen de la obligación de las Coordinaciones de presentar la información a los organismos electorales locales.
- l) Proporcionar a las Direcciones y Coordinaciones la asesoría en el cumplimiento de la presentación de sus informes a las autoridades electorales, de conformidad a las normas aplicables. m) Celebrar contratos y convenios relativos a bienes y servicios e informarlos a la

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

autoridad electoral de conformidad a las normas aplicables. n) Autorizar la apertura de cuentas bancaria necesarias para la administración de los recursos nacionales del Partido, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización vigente. o) Vigilar que se realicen de manera formal y documentada los procedimientos de entrega-recepción de las personas adscritas a las Direcciones y Coordinaciones Nacional y Estatales. Para el caso de órganos estatutarios municipales, esta atribución corresponderá a la Coordinaciones Estatales. p) Por acuerdo de la Dirección Nacional, podrá intervenir financiera, gerencial y operativamente, a las Direcciones Estatales. q) Las restantes que señalen las leyes, normas e instrucciones aplicables.

Capítulo Quinto De las atribuciones y obligaciones de las Coordinaciones Estatales del Patrimonio y Recursos Financieros

Artículo 18.- En apego estricto a las leyes y reglamentos aplicables y al Estatuto, las Coordinaciones son las responsables de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales en el ámbito local, así como los relativos a los gastos de precampaña y campaña ante las autoridades electorales competentes. Las Coordinaciones estarán obligadas a sujetarse a los lineamientos aprobados por la Dirección Nacional, así como a las disposiciones en la materia aplicables.

Artículo 19.- **La titularidad de las Coordinaciones quedará a cargo de la persona que funja como Coordinador o Coordinadora Estatal del Patrimonio y Recursos Financieros, que será designada por la Dirección Estatal.** La Coordinación deberá contar con un equipo de servicio profesional técnico calificado en operación administrativa, contabilidad, manejo financiero, técnico informático y jurídico.



Artículo 20.- Son atribuciones específicas de las Coordinaciones a nivel estatal, además de las señaladas anteriormente:

- a) Realizar la planeación de los recursos patrimoniales del Partido de conformidad a las normas electorales aplicables, al Estatuto y al presente Reglamento.
- b) Preparar el presupuesto anual, así como el Informe Financiero Estatal del año anterior, que la Dirección Estatal presente al Consejo Estatal en el primer pleno de cada año.
- c) Cubrir los compromisos patrimoniales asumidos por la Dirección Estatal, en apego a las normas aplicables.
- d) Administrar los recursos humanos del Partido en su ámbito de competencia.
- e) Designar una persona como representante con facultades suficientes en carácter de miembro del Comité de Transparencia del Partido en su ámbito.
- f) Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles del Partido en el ámbito estatal, para lo cual deberán enviarle anualmente la información correspondiente a la Coordinación, al margen de la obligación de presentarla a los organismos electorales locales.
- g) Celebrar contratos y convenios relativos a bienes y servicios e informarlos a la autoridad electoral de conformidad a las normas locales aplicables y los lineamientos de la Dirección Nacional.
- h) Vigilar que se realicen de manera formal y documentada los procedimientos de entrega-recepción de las personas adscritas a las Direcciones y Coordinaciones Estatales. Para el caso de las Direcciones Municipales, esta atribución corresponderá a las Coordinaciones Estatales.
- i) Las restantes que señalen las leyes, normas e instrucciones aplicables.

**ST-JDC-698/2021
Y ACUMULADO**

En efecto, atendiendo a la especialización que implica el desempeño de dichas coordinaciones, aunado a que sus actividades se relacionan con materias propias del desempeño del partido político como ente de interés público, como son la cuestión financiera y la transparencia, no es viable sostener que su existencia implique el reconocimiento de un derecho de naturaleza político-electoral para su desempeño.

De manera que, ante lo expuesto, no puede entenderse que aquellas personas que fueron designadas por la Dirección Estatal, como Titular de la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Estatal y Titular de la Unidad de Transparencia Estatal, y cuya permanencia depende de la valoración del desempeño que realice dicho órgano, adquieran un derecho político-electoral que deba ser tutelado.

Lo anterior, al considerarse que:

- no se trata de órganos de dirección, sino que sus funciones son de naturaleza ejecutiva, de gestión al interior del partido político.
- el desempeño del cargo en comento no puede derivarse del derecho de afiliación.
- tales cargos corresponden a la organización interna del partido político en tanto persona jurídica que tiene obligaciones frente a terceros y el derecho a una organización y gestión interna, con miras a tener un correcto funcionamiento como organismo jurídico (no político).
- la naturaleza propia de las áreas en cuestión incide directamente en el funcionamiento del partido como ente de interés público, como son la transparencia y lo relativo a las finanzas.
- la integración del órgano para debido funcionamiento no genera en favor de la militancia derechos más allá de la certeza y el correcto funcionamiento, por ejemplo, tratándose de la rendición de cuentas.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el párrafo 1 del artículo 79, de la Ley de Medios dispone que el juicio ciudadano resultará procedente para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en



las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, lo anterior, en la especie no se advierte la existencia de un derecho político-electoral a salvaguardar, pues los cargos cuyas designaciones se reclaman no tienen tal naturaleza.

Además de lo anterior, estimo trascendente considerar que, el hecho de reconocer en esta instancia la existencia de algún derecho político o político-electoral susceptible de tutela para un cargo como los que en este juicio se controvierten, vinculará a este órgano jurisdiccional a tutelar su conservación y eventual remoción, lo que considero inadmisibile.

Establecida mi postura, respecto a que la materia de controversia no involucra derechos tutelables a través del juicio ciudadano, es preciso señalar que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia y que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, por lo que debe hacerse de oficio por las Salas de este Tribunal, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En ese sentido, en la especie, lo procedente era revisar la competencia del tribunal electoral local, y al determinar que la materia de impugnación no corresponde a derecho político electoral alguno, lo procedente era revocar el acto impugnado, y declarar la incompetencia por materia de la responsable.

Por lo antes expuesto, es que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría y formulo el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.